



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7490	12/04/2022
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS OPERADORES DE CAMBIO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular
CAMEX 1-915:

Texto ordenado de las normas de "Exterior y cambios". Actualización

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar a la norma de referencia, atento a las disposiciones difundidas por las Comunicaciones "A" 7433, 7466, 7469, 7471, 7472 y 7488. Asimismo, les señalamos que se incorporaron algunas interpretaciones normativas y adecuaciones formales.

Se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Oscar C. Marchelletta
Gerente Principal
de Exterior y Cambios

María D. Bossio
Subgerenta General
de Regulación Financiera

ANEXO



- Índice -

Sección 1. Disposiciones generales.

Sección 2. Disposiciones específicas para los ingresos por el mercado de cambios.

- 2.1. Cobros de exportaciones de bienes.
- 2.2. Cobros de exportaciones de servicios.
- 2.3. Enajenación de activos no financieros no producidos.
- 2.4. Endeudamientos financieros con el exterior.
- 2.5. Emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera.
- 2.6. Excepciones a la obligación de liquidación.
- 2.7. Canjes y arbitrajes con clientes asociados a ingresos de divisas del exterior.
- 2.8. Operaciones comprendidas en el artículo 3° del Decreto N° 616/05.

Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.1. Pagos de importaciones y otras compras de bienes al exterior.
- 3.2. Pagos de servicios prestados por no residentes.
- 3.3. Pagos de intereses de deudas por importaciones de bienes y servicios.
- 3.4. Pagos de utilidades y dividendos.
- 3.5. Pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior.
- 3.6. Pagos de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera y obligaciones en moneda extranjera entre residentes.
- 3.7. Pagos de endeudamientos en moneda extranjera de residentes por parte de fideicomisos constituidos en el país para garantizar la atención de los servicios.
- 3.8. Compra de moneda extranjera por parte de personas humanas residentes para la formación de activos externos, remisión de ayuda familiar y por operaciones con derivados.
- 3.9. Compra de moneda extranjera por parte de personas humanas residentes para ser aplicados simultáneamente a la compra de inmuebles en el país con créditos hipotecarios.
- 3.10. Compra de moneda extranjera por parte de otros residentes –excluidas las entidades– para la formación de activos externos y por operaciones con derivados.
- 3.11. Otras compras de moneda extranjera por parte de residentes con aplicación específica.
- 3.12. Compra de moneda extranjera para operaciones con derivados financieros.
- 3.13. Compra de moneda extranjera por parte de no residentes.
- 3.14. Canjes y arbitrajes con clientes no asociados a ingresos de divisas del exterior.
- 3.15. Cancelación de líneas de crédito comerciales del exterior por parte de entidades financieras.
- 3.16. Requisitos complementarios para los egresos por el mercado de cambios.
- 3.17. Refinanciación de vencimientos de capital de pasivos en moneda extranjera hasta el 31.12.22.



- Índice -

- 10.4. Pagos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero pendiente.
- 10.5. Seguimiento de pagos de importaciones con registro de ingreso aduanero pendiente.
- 10.6. Otras disposiciones.
- 10.7. Líneas de crédito comerciales de entidades financieras aplicadas a la financiación de importaciones.
- 10.8. Cancelación al exterior de deudas originadas en la importación argentina de bienes que no encuadran como deudas comerciales.
- 10.9. Otras compras de bienes al exterior.
- 10.10. Detalle de las posiciones arancelarias referidas en los puntos 10.3.2.5 y 10.3.2.6.
- 10.11. Disposiciones complementarias.
- 10.12. Ampliación del monto previsto en el punto 10.11. a partir de la liquidación de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones del exterior.
- 10.13. Pedidos de conformidad en virtud de lo dispuesto en el punto 10.11.
- 10.14. Categoría de las declaraciones en el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI).

Sección 11. Sistema de seguimiento de pagos de importaciones (SEPAIMPO).

- 11.1. Seguimiento de oficializaciones de importación.
- 11.2. Seguimiento de pagos de importaciones realizados con anterioridad al registro de ingreso aduanero.

Sección 12. Disposiciones legales que determinan la estructura general del mercado de cambios.

- 12.1. Artículos 1° y 2° del Decreto N° 260/02.
- 12.2. Artículos 1°, 2° y 3° del Decreto N° 609/19.

Tabla de correlaciones



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

Las entidades previamente a dar acceso al mercado de cambio por las operaciones comprendidas en los puntos 3.1. a 3.15. y 3.20. –incluyendo aquellas que se concreten a través de canjes o arbitrajes–, adicionalmente a los requisitos y condiciones específicas detalladas en cada punto, deberán cumplimentar los requisitos complementarios que constan en el punto 3.16. que resulten aplicables.

3.1. Pagos de importaciones y otras compras de bienes al exterior.

En las Secciones 10. y 11. se detallan las normas asociadas a la operatoria de importaciones argentinas de bienes y otras compras de bienes al exterior y las disposiciones relacionadas con el sistema de seguimiento de pagos de importaciones (SEPAIMPO), respectivamente.

3.2. Pagos de servicios prestados por no residentes.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para cursar pagos de servicios prestados por no residentes en la medida que cuenten con documentación que permita avalar la existencia del servicio.

También deberán verificar que el cliente cuente con la declaración efectuada a través del Sistema Integral de Monitoreo de Pagos al Exterior de Servicios (SIMPES) en estado “APROBADA” a excepción de las operaciones que correspondan a los servicios que se cursen por los códigos de concepto S02, S03, S06, S25, S26 y S27.

El requisito precedente no será de aplicación cuando se trate de un pago por: i) el sector público, ii) todas las organizaciones empresariales, cualquiera sea su forma societaria, en donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, iii) los fideicomisos constituidos con aportes del sector público nacional, iv) las entidades financieras por importaciones propias de servicios que realice la misma entidad, o v) las entidades para la cancelación de cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas hasta el 6.1.22 inclusive.

En caso de tratarse de cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas a partir del 7.1.22, la entidad deberá contar con documentación que demuestre que, al momento de la apertura o emisión por parte de la entidad, el cliente contaba con la declaración efectuada a través del Sistema Integral de Monitoreo de Pagos al Exterior de Servicios (SIMPES) en estado “APROBADA” con las excepciones ya indicadas.

En el caso de deudas comerciales por servicios se podrá acceder a partir de la fecha de vencimiento, en la medida que se verifique que la operación se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del “Relevamiento de activos y pasivos externos”. Se requerirá la conformidad previa del BCRA para el acceso al mercado de cambios para precancelar deudas por servicios.

A los efectos del acceso al mercado de cambios, corresponde considerar deudas comerciales por la importación de servicios a los endeudamientos originados en la adquisición de servicios a no residentes que sean análogos a aquellos enunciados en el punto 10.2.4. para la importación de bienes. Los pagos por deudas originadas en la adquisición de servicios a no residentes que no encuadren como deudas comerciales se regirán por las normas que sean de aplicación para la cancelación de servicios de capital de préstamos financieros.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 7490	Vigencia: 13/04/2022	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

Para cursar pagos de servicios a contrapartes vinculadas del exterior será necesaria la conformidad previa del BCRA, excepto para:

- 3.2.1. Las emisoras de tarjetas de crédito por los giros por turismo y viajes en la medida que no correspondan a las operaciones que requieran la conformidad previa del BCRA según lo previsto en el punto 4.1.4.
- 3.2.2. Agentes locales que recauden en el país los fondos correspondientes a servicios prestados por no residentes a residentes.
- 3.2.3. Las entidades por los gastos que abonen a entidades del exterior por su operatoria habitual.
- 3.2.4. Pagos de primas de reaseguros en el exterior. En estos casos, la transferencia al exterior deberá ser realizada a nombre del beneficiario del exterior admitido por la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- 3.2.5. Transferencias que realicen las empresas de asistencia al viajero por los pagos de siniestros de cobertura de salud originados en servicios prestados en el exterior por terceros a sus clientes residentes.
- 3.2.6. Pagos por arrendamientos operativos de buques que cuenten con la autorización del Ministerio de Transporte de la Nación y sean utilizados para prestar servicios en forma exclusiva a otro residente no vinculado, en la medida que el monto a pagar al exterior no supere el monto abonado por este último neto de las comisiones, reintegros de gastos u otros conceptos retenidos por el residente que realiza el pago al exterior.
- 3.2.7. Pago del capital de deudas a partir del vencimiento, cuando el cliente cuente con una "Certificación de aumento de exportaciones de bienes" emitida en el marco del punto 3.18., por el equivalente al valor que se abona.
- 3.2.8. Pago a partir del vencimiento de una obligación por un servicio prestado al menos 180 días corridos antes del acceso o derivada de un contrato firmado con una antelación similar, cuando el cliente cuente con una certificación emitida en los 5 (cinco) días hábiles previos por una entidad en el marco de lo dispuesto en el punto 3.19., por el equivalente al valor que se abona.

Las deudas originadas en la prestación de servicios por parte de contrapartes vinculadas continuarán alcanzadas por el requisito de conformidad previa aún en el caso de que fuesen adquiridas por otro acreedor del exterior no vinculado con el deudor residente.

3.3. Pagos de intereses de deudas por importaciones de bienes y servicios.

Las entidades podrán dar acceso a partir del vencimiento en la medida que se verifique que la operación se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del "Relevamiento de activos y pasivos externos".

Se requerirá la conformidad previa del BCRA para acceder al mercado de cambios para precancelar los servicios de intereses de deudas comerciales por importaciones de bienes y servicios.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 7490	Vigencia: 13/04/2022	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.5.1.4. por la diferencia entre el valor efectivo de emisión y el valor nominal en emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior colocados bajo la par;
- 3.5.1.5. por la porción que corresponda a una capitalización de intereses prevista en el contrato de endeudamiento;
- 3.5.1.6. por la porción de las emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior realizadas a partir del 9.10.2020 con una vida promedio no inferior a 2 (dos) años que fueron entregadas a acreedores de endeudamientos financieros con el exterior y/o títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera con vencimientos entre el 15.10.2020 y el 31.12.22, que hayan permitido alcanzar los parámetros de refinanciación previstos en el punto 3.17.;
- 3.5.1.7. por la porción de las emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior realizadas a partir del 7.1.21 que fueron entregadas a acreedores para refinanciar deudas financieras preexistentes con una extensión de la vida promedio, cuando corresponda al monto de capital refinanciado, los intereses devengados hasta la fecha de refinanciación y, en la medida que los nuevos títulos de deuda no registren vencimientos de capital durante los primeros 2 (dos) años, el monto equivalente a los intereses que se devengarían en los primeros 2 (dos) años por el endeudamiento que se refinancia anticipadamente y/o por la postergación del capital refinanciado y/o por los intereses que se devengarían sobre los montos así refinanciados;
- 3.5.1.8. por la porción suscripta con moneda extranjera en el país de emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior realizadas a partir del 5.2.21, en la medida que se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:
- i) el deudor demuestre haber registrado exportaciones con anterioridad a la emisión de los títulos de deuda o que los fondos de la colocación fueron destinados a afrontar compromisos con el exterior. Si no se cumple al menos una de las dos condiciones señaladas, la emisión debe contar con la conformidad previa del BCRA;
 - ii) la vida promedio de los títulos de deuda no sea menor a los 5 (cinco) años;
 - iii) el primer pago de capital no se registre antes de los 3 (tres) años de la fecha de emisión;
 - iv) la suscripción local no supere el 25 % (veinticinco por ciento) de la suscripción total; y
 - v) la totalidad de los fondos suscriptos en el país ha sido liquidado en el mercado de cambios.

3.5.2. La operación se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del "Relevamiento de activos y pasivos externos".

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 7490	Vigencia: 13/04/2022	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

iv) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento no podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la deuda refinanciada.

3.5.4. En la medida que se encuentre vigente el requisito de conformidad previa del BCRA para el acceso al mercado de cambios para la cancelación al vencimiento de capital de los endeudamientos financieros con el exterior del sector privado no financiero cuando el acreedor sea una contraparte vinculada al deudor, este requisito no resultará de aplicación en la medida que se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

3.5.4.1. los fondos hayan sido ingresados y liquidados por el mercado de cambios a partir del 2.10.2020; y

3.5.4.2. el endeudamiento tenga una vida promedio no inferior a los 2 (dos) años.

3.5.5. En la medida que se encuentre vigente el requisito de conformidad previa del BCRA para el acceso al mercado de cambios para la cancelación al vencimiento de capital e intereses de los endeudamientos financieros con el exterior, este requisito no resultará de aplicación en la medida que se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

3.5.5.1. el destino de los fondos haya sido la financiación de proyectos enmarcados en el “Plan de promoción de la producción del gas natural argentino – Esquema de oferta y demanda 2020-2024” establecido en el artículo 2° del Decreto N° 892/20;

3.5.5.2. los fondos hayan sido ingresados y liquidados por el mercado de cambios a partir del 16.11.2020; y

3.5.5.3. el endeudamiento tenga una vida promedio no inferior a los 2 (dos) años.

3.5.6. Los endeudamientos financieros con el exterior quedarán habilitados a cancelar sus servicios de capital e intereses a partir de su vencimiento mediante la aplicación de cobros de exportaciones de bienes y servicios, en la medida que se cumplan los requisitos previstos en el punto 7.9.

Asimismo, en los términos previstos en el punto 7.9.5., se admitirán que los mencionados cobros sean acumulados, por los montos exigidos en los contratos de endeudamiento, en cuentas del exterior y/o el país con el objeto de garantizar la cancelación de los servicios de los endeudamientos financieros con el exterior.

3.5.7. Hasta el 31.12.22 se requerirá la conformidad previa del BCRA para el acceso al mercado de cambios para la cancelación de servicios de capital de endeudamientos financieros con el exterior cuando el acreedor sea una contraparte vinculada al deudor. Este requisito no resultará de aplicación para las operaciones propias de las entidades financieras locales.

El mencionado requisito tampoco resultará de aplicación cuando el cliente cuente con una “Certificación de aumento de exportaciones de bienes” emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.18. por el equivalente del monto de capital que se abona.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN “A” 7490	Vigencia: 13/04/2022	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

Las deudas comprendidas en este punto continuarán sujetas a la conformidad previa aún en el caso de que fuesen adquiridas por otro acreedor no vinculado con el deudor residente.

- 3.5.8. En el caso de que el pago corresponda a vencimientos de capital, hasta el 31.12.22 se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el punto 3.17.
- 3.6. Pagos de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera y obligaciones en moneda extranjera entre residentes.
- 3.6.1. Se prohíbe el acceso al mercado de cambios para el pago de deudas y otras obligaciones en moneda extranjera entre residentes concertadas a partir del 1.9.19, excepto por la cancelación a partir de su vencimiento de capital e intereses de:
- 3.6.1.1. las financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales, incluyendo los pagos por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra;
 - 3.6.1.2. las emisiones de títulos de deuda realizadas a partir del 1.9.19 con el objeto de refinanciar deudas comprendidas en el punto 3.6.2. y que conlleven un incremento de la vida promedio de las obligaciones;
 - 3.6.1.3. las emisiones realizadas a partir del 29.11.19 de títulos de deuda con registro público en el país, denominadas y suscriptas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en moneda extranjera en el país, en la medida que la totalidad de los fondos obtenidos hayan sido liquidados en el mercado de cambios;
 - 3.6.1.4. las emisiones realizadas a partir del 9.10.2020 de títulos de deuda con registro público en el país, denominadas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en el exterior o en moneda extranjera en el país, en la medida que su vida promedio no sea inferior a 2 (dos) años y su entrega a los acreedores haya permitido alcanzar los parámetros de refinanciación previstos en el punto 3.17.;
 - 3.6.1.5. las emisiones realizadas a partir del 7.1.21 de títulos de deuda con registro público en el país denominadas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en moneda extranjera en el país, en la medida que fueran entregadas a acreedores para refinanciar deudas preexistentes con una extensión de la vida promedio, cuando corresponda al monto de capital refinanciado, los intereses devengados hasta la fecha de refinanciación y, en la medida que los nuevos títulos de deuda no registren vencimientos de capital durante los primeros 2 (dos) años, el monto equivalente a los intereses que se devengarían en los 2 (dos) primeros años por el endeudamiento que se refinancia anticipadamente y/o por la postergación del capital refinanciado y/o por los intereses que se devengarían sobre los montos así refinanciados.
- 3.6.2. Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para la cancelación a partir de su vencimiento de obligaciones en moneda extranjera entre residentes instrumentadas mediante registros o escrituras públicos al 30.8.19.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 7490	Vigencia: 13/04/2022	Página 8
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.6.3. Las entidades también podrán dar acceso al mercado de cambios para la cancelación a partir de su vencimiento de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales pendientes al 30.8.19.

3.6.4. El acceso al mercado de cambios con anterioridad al vencimiento requerirá la conformidad previa del BCRA excepto que la operación encuadre en alguna de las siguientes situaciones y se cumplan la totalidad de las condiciones estipuladas en cada caso:

3.6.4.1. Financiaciones de entidades locales por consumos en moneda extranjera mediante tarjetas de crédito o de compra.

La deuda se origina en financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra.

3.6.4.2. Otras financiaciones en moneda extranjera de entidades financieras locales canceladas con el ingreso de endeudamientos financieros con el exterior.

i) La precancelación sea efectuada en manera simultánea con los fondos liquidados de un nuevo endeudamiento con el exterior de carácter financiero;

ii) la vida promedio del nuevo endeudamiento sea mayor a la vida promedio remanente de la deuda que se precancela; y

iii) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la financiación precancelada.

3.6.4.3. Precancelación de intereses en el marco de un proceso de canje de títulos de deuda.

i) La precancelación se concreta en el marco de un proceso de canje de títulos de deuda emitidos por el cliente;

ii) el monto abonado antes del vencimiento corresponde a los intereses devengados a la fecha de cierre del canje;

iii) la vida promedio de los nuevos títulos de deuda es mayor a la vida promedio remanente del título canjeado; y

iv) el monto acumulado de los vencimientos de capital de los nuevos títulos en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital del título canjeado.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.6.4.4. Precancelación en el marco de un proceso de refinanciación en los términos previstos en el punto 3.17.

- i) La precancelación de capital y/o intereses se concreta en el marco de un proceso de refinanciación de deuda que cumpla los términos previstos en el punto 3.17;
- ii) el acceso al mercado de cambios se produce con una antelación no mayor a los 45 (cuarenta y cinco) días corridos a la fecha de vencimiento;
- iii) el monto de intereses abonado no supera el monto de los intereses devengados por el endeudamiento refinanciado hasta la fecha en que se cerró la refinanciación; y
- iv) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento no podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la deuda refinanciada.

3.6.5. El monto de las compras de moneda extranjera realizadas por personas humanas con el objeto de cancelar deudas entre residentes, incluyendo la cancelación de financiaciones otorgadas por entidades financieras locales por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra, a partir del mes calendario siguiente y por los meses subsiguientes que resultasen necesarios hasta completar el monto adquirido desde el 1.9.2020, serán deducidos del límite establecido en el punto 3.8. para la compra de moneda extranjera por parte de personas humanas para la formación de activos externos, la remisión de ayuda familiar y por operaciones con derivados.

Independientemente de lo anterior, en la medida que se cumplan las condiciones previstas, la persona humana podrá continuar accediendo al mercado de cambios para la cancelación de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por otros residentes.

3.6.6. Las emisiones de títulos de deuda con registro público en el país, denominados en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en el exterior o en moneda extranjera en el país, quedarán habilitados a cancelar sus servicios de capital e intereses a partir de su vencimiento mediante la aplicación de cobros de exportaciones de bienes y servicios, en la medida que se cumplan los requisitos previstos en el punto 7.9.

3.6.7. En el caso de que el pago corresponda a vencimientos de capital de emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera, hasta el 31.12.22 se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el punto 3.17.

3.7. Pagos de endeudamientos en moneda extranjera de residentes por parte de fideicomisos constituidos en el país para garantizar la atención de los servicios.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para realizar pagos de capital y/o intereses a los fideicomisos constituidos en el país por un residente para garantizar la atención de los servicios de capital e intereses de su obligación, en la medida que verifique que el deudor hubiese tenido acceso para realizar el pago a su nombre por cumplimentar las disposiciones normativas aplicables.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 7490	Vigencia: 13/04/2022	Página 10
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

En esta última declaración jurada del cliente deberá constar expresamente el valor de sus activos externos líquidos disponibles al inicio del día y los montos que asigna a cada una de las situaciones descriptas en los incisos i) a iv) que sean aplicables.

- 3.16.2.2. Se compromete a liquidar en el mercado de cambios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de su puesta a disposición, aquellos fondos que reciba en el exterior originados en el cobro de préstamos otorgados a terceros, el cobro de un depósito a plazo o de la venta de cualquier tipo de activo, cuando el activo hubiera sido adquirido, el depósito constituido o el préstamo otorgado con posterioridad al 28.5.2020.

Este requisito no resultará a aplicación para aquellas operaciones de egresos que correspondan a:

- i) operaciones de clientes realizadas en el marco de los puntos 3.8., 3.13. y 3.14.1. a 3.14.5.;
- ii) operaciones propias de una entidad en carácter de cliente;
- iii) cancelaciones de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra; o
- iv) pagos al exterior de las empresas no financieras emisoras de tarjetas por el uso de tarjetas de crédito, de compra, de débito o prepagas emitidas en el país.

3.16.3. Declaración jurada del cliente respecto a operaciones con títulos valores.

La entidad deberá contar con la conformidad previa del BCRA excepto que cuente con una declaración jurada del cliente en la que deje constancia de que:

- 3.16.3.1. en el día en que solicita el acceso al mercado y en los 90 (noventa) días corridos anteriores no ha concertado ventas en el país con liquidación en moneda extranjera de títulos valores emitidos por residentes o canjes de títulos valores emitidos por residentes por activos externos o transferencias de los mismos a entidades depositarias del exterior o la adquisición en el país con liquidación en pesos de títulos valores emitidos por no residentes.
- 3.16.3.2. se compromete a no concertar ventas en el país con liquidación en moneda extranjera de títulos valores emitidos por residentes o canjes de títulos valores emitidos por residentes por activos externos o transferencias de los mismos a entidades depositarias del exterior o la adquisición en el país con liquidación en pesos de títulos valores emitidos por no residentes, a partir del momento en que requiere el acceso y por los 90 (noventa) días corridos subsiguientes.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.16.4. Clientes incluidos en base de facturas o documentos apócrifos de la AFIP.

La entidad deberá contar con la conformidad previa del BCRA en el caso de que el cliente sea una persona humana o jurídica incluida por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en la base de facturas o documentos equivalentes calificados como apócrifos.

El listado de personas humanas o jurídicas incluidas en dicha base por la AFIP se encuentra disponible en la siguiente dirección de Internet:
<https://servicioscf.afip.gob.ar/Facturacion/facturasApocrifas/default.aspx>.

Este requisito no resultará de aplicación para el acceso al mercado para las cancelaciones de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales, incluyendo los pagos por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra.

3.16.5. Inscripción en el registro de información cambiaria de exportadores e importadores de bienes.

Las personas humanas y jurídicas consideradas sujetos obligados deberán cumplimentar el “Registro de información cambiaria de exportadores e importadores de bienes” a través del aplicativo establecido a tal efecto.

La entidad deberá contar con la conformidad previa del BCRA para dar acceso al mercado de cambios a los sujetos obligados a cumplimentar el “Registro de información cambiaria de exportadores e importadores de bienes” cuyo trámite conste como “NO INSCRIPTO”.

A tal efecto, la entidad deberá verificar previamente a dar curso a la operación de egreso, en la información suministrada por el BCRA para tal fin, si el cliente es un sujeto obligado a cumplimentar el presente registro y el estado de su trámite.

Este requisito no resultará de aplicación para el acceso al mercado para las cancelaciones de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales, incluyendo los pagos por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra.

3.16.6. Listado de CUITs con operaciones inconsistentes.

La entidad deberá verificar previamente a dar curso a operaciones de egresos de fondos al exterior si el cliente está incluido en el listado de CUITs con operaciones inconsistentes en el sistema online implementado por el BCRA a tal efecto y, en caso afirmativo, deberá reforzar las medidas de control para determinar la razonabilidad y genuinidad de las operaciones. Las entidades conservarán la copia de las tareas realizadas en el legajo del cliente.

Ante la detección de inconsistencias en la documentación presentada por un cliente que pretende cursar una operación, las entidades deberán abstenerse de cursar la operación e incorporar los datos de identificación del cliente en el sistema online.

En todos los casos en que se detectaren indicios de un fraude cambiario, las entidades deberán instrumentar las correspondientes denuncias ante el BCRA en los términos de la Ley de Régimen Penal Cambiario.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 7490	Vigencia: 13/04/2022	Página 23
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.17. Refinanciación de vencimientos de capital de pasivos en moneda extranjera hasta el 31.12.22.

3.17.1. Deberán presentar ante el BCRA un plan de refinanciación aquellos deudores que deseen acceder al mercado para pagar vencimientos de capital programados entre el 15.10.2020 y el 31.12.22 por las siguientes operaciones:

3.17.1.1. endeudamientos financieros con el exterior del sector privado no financiero con un acreedor que no sea una contraparte vinculada del deudor;

3.17.1.2. endeudamientos financieros con el exterior por operaciones propias de las entidades;

3.17.1.3. emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera de clientes del sector privado o de las propias entidades.

3.17.2. Lo indicado precedentemente no resultará de aplicación cuando los vencimientos de capital correspondan a:

3.17.2.1. endeudamientos con organismos internacionales o sus agencias asociadas o garantizados por los mismos;

3.17.2.2. endeudamientos otorgados al deudor por agencias oficiales de créditos o garantizados por los mismos;

3.17.2.3. endeudamientos originados a partir del 01.01.2020 y cuyos fondos hayan sido ingresados y liquidados en el mercado de cambios;

3.17.2.4. endeudamientos originados a partir del 01.01.2020 y que constituyan refinanciaciones de vencimientos de capital posteriores a esa fecha, en la medida que la refinanciación haya permitido alcanzar los parámetros que se establecen en el punto 3.17.3.;

3.17.2.5. la porción remanente de vencimientos ya refinanciados en la medida que la refinanciación haya permitido alcanzar los parámetros previstos en el punto 3.17.3.;

3.17.2.6. un deudor que accederá al mercado de cambios para la cancelación del capital por los endeudamientos comprendidos por un monto que no superará el equivalente a USD 2.000.000 (dos millones de dólares estadounidenses) en el mes calendario y en el conjunto de las entidades.

3.17.3. El plan de refinanciación deberá basarse en los siguientes criterios:

3.17.3.1. el monto neto por el cual se accederá al mercado de cambios en los plazos originales no superará el 40 % del monto de capital que vencía.

3.17.3.2. el resto del capital haya sido, como mínimo, refinanciado con un nuevo endeudamiento externo con una vida promedio de 2 (dos) años.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

El BCRA considerará inicialmente como entidad nominada por el exportador para la emisión de la “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes” a aquella entidad que al 4.6.21 constaba como entidad nominada en una mayor cantidad de permisos embarcados por el exportador en el año 2021. En caso de que el exportador realizase su primera exportación computable con posterioridad a esa fecha se seleccionará a la entidad nominada para la misma.

Cuando el exportador desee modificar la entidad nominada para la emisión de las certificaciones, la entidad a cargo del seguimiento deberá notificarle la voluntad del exportador a la nueva entidad. En el caso de aceptar, la nueva entidad quedará habilitada para emitir nuevas certificaciones una vez que el cambio de entidad haya quedado registrado en el BCRA y la entidad previa le haya remitido el detalle de las certificaciones emitidas a nombre del exportador hasta ese momento.

3.19. Acceso con certificación de ingreso de nuevo endeudamiento financiero con el exterior

3.19.1. Los clientes que registren liquidaciones de nuevos endeudamientos financieros con el exterior y que cuenten con una certificación emitida por una entidad respecto al cumplimiento de los requisitos previstos en el punto 3.19.2., podrán acceder al mercado de cambios para cursar:

3.19.1.1. Pagos de importaciones de bienes sin la conformidad previa requerida en el punto 10.11.

3.19.1.2. Pagos de servicios a contrapartes vinculadas sin la conformidad previa del BCRA requerida en el punto 3.2., en la medida que sea un pago a partir del vencimiento de una obligación por un servicio prestado al menos 180 días corridos antes del acceso o derivada de un contrato firmado con una antelación similar.

En todos los casos, se deberá acreditar el cumplimiento de los restantes requisitos generales y específicos que sean aplicables a la operación en virtud de la normativa cambiaria vigente.

3.19.2. La entidad por la cual se haya producido la liquidación de los fondos del nuevo endeudamiento financiero con el exterior podrá emitir una certificación en el marco del presente punto, en la medida que se verifique la totalidad de las siguientes condiciones:

3.19.2.1. El nuevo endeudamiento financiero con el exterior tenga una vida promedio no inferior a los 2 (dos) años y no registre vencimientos de capital como mínimo hasta tres meses después de su liquidación en el mercado de cambios.

3.19.2.2. El monto de las certificaciones emitidas por la entidad no supera el monto ingresado y liquidado por el mercado de cambios a partir del 27.8.21 en virtud del endeudamiento financiero del exterior en cuestión.

3.19.2.3. La entidad cuenta con una declaración jurada del cliente en la que conste que:



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- a) No ha utilizado este mecanismo en el año calendario por un monto superior al equivalente a USD 10 millones (diez millones de dólares estadounidenses) incluyendo la certificación que se solicita.
- b) El nuevo endeudamiento financiero con el exterior no será encuadrado en lo dispuesto en los puntos 3.5.3.1., 3.6.4.2., 3.17.3., 7.9. y 7.10. de las normas de "Exterior y cambios".

3.19.2.4. La certificación podrá ser utilizada dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la liquidación de los fondos del nuevo endeudamiento financiero con el exterior y la entidad emisora deberá remitirla a la/s entidad/es por la/s cual/es el cliente desee acceder al mercado de cambios.

3.20. Cancelación de garantías financieras otorgadas por entidades financieras locales

Las entidades financieras locales podrán acceder al mercado de cambios para hacer frente a sus obligaciones con no residentes por garantías financieras otorgadas a partir del 1.10.21, en la medida que se reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

- 3.20.1. El otorgamiento de la garantía fue un requisito para la concreción de un contrato de obras o provisión de bienes y/o servicios que implicaba, en forma directa o indirecta, la realización de exportaciones de bienes y/o servicios de residentes argentinos.
- 3.20.2. La garantía se emite por pedido del residente que proporcionará los bienes o servicios y está asociada al cumplimiento de los contratos de obras o provisión de bienes y/o servicios por su parte o por una empresa no residente bajo su control que tendrá a su cargo la ejecución del contrato.
- 3.20.3. La contraparte del mencionado contrato es un no residente no vinculado con el residente que exportará los bienes y/o servicios.
- 3.20.4. El beneficiario del pago es la contraparte no residente o una entidad financiera del exterior que haya otorgado garantías por el fiel cumplimiento de contratos de obras o provisión de bienes y/o servicios por parte del exportador o una empresa no residente que controla.
- 3.20.5. El monto de la garantía que otorga la entidad financiera local no supera el valor de las exportaciones de bienes y/o servicios que realizará el residente a partir de la ejecución del contrato de obras o provisión de bienes y/o servicios.
- 3.20.6. El plazo de vigencia de la garantía no excede los 180 días corridos de la fecha de embarque de bienes locales o finalización de la prestación de servicios, relacionados con el contrato objeto de la garantía.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- ix) Cuenta con constancia de que la operación se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del “Relevamiento de activos y pasivos externos”.
- x) En el caso de importaciones oficializadas con anterioridad al 1.11.19, cuenta con una declaración jurada consignando el saldo de deuda pendiente a la fecha, firmada por el importador o quien ejerza su representación legal o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre del importador.

10.3.2.2. La venta de las divisas es cursada con débito en cuentas del cliente en entidades financieras locales por alguna de las modalidades de medios de pago vigentes.

10.3.2.3. El pago no se realiza con anterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación con el exterior.

10.3.2.4. Declaración jurada comprometiéndose a liquidar en el mercado de cambios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de su puesta a disposición, las divisas que pudiera percibir en devolución de pagos de importaciones efectuados con acceso al mercado de cambios. Esta declaración deberá ser firmada por el importador o quien ejerza su representación legal o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre del importador.

10.3.2.5. El acceso se produce a partir de los 180 (ciento ochenta) días corridos de la fecha de registro de ingreso aduanero de los bienes, en el caso de que éstos correspondan a las posiciones arancelarias detalladas en el punto 10.10.1.

Este plazo se reducirá a 90 (noventa) días corridos si la mercadería fue embarcada hasta el 3.3.22.

Los plazos indicados no resultarán de aplicación cuando la mercadería haya sido embarcada hasta el 6.1.21 o se verifiquen las condiciones de exclusión previstas para la posición.

En caso de cursar pagos por dichas posiciones antes del plazo enunciado, la entidad deberá archivar a disposición de la SEFyC la documentación que le permitió considerar al pago exceptuado del mencionado requisito.

10.3.2.6. El acceso se produce a partir de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos de la fecha de registro de ingreso aduanero de los bienes, en el caso de que éstos correspondan a las posiciones arancelarias detalladas en el punto 10.10.2.

El plazo indicado no resultará de aplicación cuando la mercadería haya sido embarcada hasta el 6.1.21 o se verifiquen las condiciones de exclusión previstas para la posición.

En caso de cursar pagos por dichas posiciones antes del plazo enunciado, la entidad deberá archivar a disposición de la SEFyC la documentación que le permitió considerar al pago exceptuado del mencionado requisito.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 7490	Vigencia: 13/04/2022	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.3.2.7. Hasta el 31.12.22 las entidades deberán adicionalmente cumplimentar las disposiciones complementarias previstas en el punto 10.11.

Asimismo, en los casos en que los bienes importados no queden comprendidos en los plazos previstos en los puntos 10.3.2.5. o 10.3.2.6. y sea requisito para el registro de ingreso aduanero de los bienes contar con la declaración en el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI), la entidad deberá verificar que se cumple alguna de las condiciones previstas en el punto 10.14.2.

Los casos que no encuadren en lo expuesto precedentemente quedan sujetos a la conformidad previa del BCRA, debiendo los pedidos ser canalizados por una entidad autorizada a realizar este tipo de pagos.

10.3.3. Requisitos de acceso para pagos de importaciones de bienes ingresadas por Solicitud Particular o Courier que no constan en el SEPAIMPO.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de importaciones de bienes ingresadas por Solicitud Particular o Courier y que no constan en el SEPAIMPO en la medida que verifique previamente que se cumplen la totalidad de los requisitos detallados en el punto 10.3.2., incluyendo aquellos enunciados en el punto 10.3.2.1.

La entidad deberá intervenir, dejando constancia de la fecha y monto pagado al exterior, copia de la "Solicitud Particular" autenticada por el Servicio Aduanero interviniente que demuestre la efectiva nacionalización de los bienes. En dicha documentación, debe constar la identificación de la factura, que permita determinar el detalle y monto de los bienes despachados.

En el caso de operaciones anteriores al 2.9.19, la entidad deberá intervenir la documentación aduanera dejando constancia del monto de deuda pendiente al 31.8.19 declarado por el importador.

10.3.4. Requisitos adicionales para la cancelación de importaciones de material bélico secreto.

La entidad que interviene adicionalmente deberá considerar los siguientes elementos:

10.3.4.1. En el caso de que se hubiera transferido el derecho de disponer de la mercadería en el documento de transporte, con antelación a su importación, factura emitida en el país por la persona humana o jurídica residente que figura como comprador en la factura emitida por el proveedor, donde consta la cantidad y descripción de la mercadería, precio unitario y total y demás requisitos establecidos por la AFIP, emitida a nombre de la persona humana o jurídica residente que factura la venta de los bienes a nombre de la Fuerza Armada o de Seguridad que efectúa el despacho a plaza de los bienes.

10.3.4.2. Copia del documento de salida de zona primaria aduanera.

10.3.4.3. Copia de la Solicitud Particular autenticada por autoridad aduanera competente en la que conste la salida a plaza de los bienes.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.3.4.4. En la medida que la verificación de la mercadería por parte de la Aduana no conste en la Solicitud Particular, copia del certificado y/o constancia de autorización emitido por la Fuerza Armada o de Seguridad interviniente, dirigida al Servicio Aduanero, en el que consta el detalle de la operación de que se trata, de conformidad a los términos del Decreto N° 2921/70.

10.3.5. Pagos de importaciones de bienes ingresadas desde zonas francas con transferencia aduanera de dominio del exportador al importador.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de importaciones de bienes ingresadas desde zonas francas con transferencia aduanera de dominio del exportador al importador en la medida que verifique previamente que se cumplen la totalidad de requisitos detallados en el punto 10.3.2., reemplazando lo requerido en los incisos i), iii) y iv) del punto 10.3.2.1. por lo siguiente:

10.3.5.1. Se presente el formulario ZFE de oficialización del ingreso de los bienes al país.

10.3.5.2. Se presente el documento de Transferencia Aduanera de Dominio autorizado por la aduana, del exportador no residente al importador local que registra el ingreso de los bienes al país.

10.3.5.3. La información que surge de la factura comercial sea consistente con la información que figura en el formulario ZFE del registro de ingreso aduanero, considerando las normas de declaración aduanera aplicables al respecto.

10.3.5.4. Se cuente con la certificación de la entidad a cargo del seguimiento del ZFI de que dicho formulario de registro de ingreso aduanero a zona franca ha sido inhabilitado para la realización de pagos por no corresponder a una venta de un no residente a un residente y de que se ha reportado el ZFE presentado como asociado al ZFI.

La entidad que cursa el pago al exterior deberá intervenir el documento aduanero ZFE correspondiente al ingreso de los bienes al país desde zona franca.

10.3.6. Pagos de importaciones con cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas por entidades financieras locales.

En la medida que conste el registro aduanero de los bienes la entidad tendrá acceso al mercado de cambios independientemente de que se reúnan los restantes requisitos establecidos en la norma.

En caso de tratarse de cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas a partir del 16.10.2020 en el marco de una importación en la que sea requisito contar con una declaración efectuada a través del Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI), la entidad deberá contar con documentación que demuestre que, al momento de la apertura o emisión por parte de la entidad, se cumplía alguna de las condiciones previstas en el punto 10.14.2.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

La entidad también podrá considerar cumplimentado lo previsto en el punto 10.14.2.5. en la medida que, al momento de la apertura o emisión, se verificasen las siguientes condiciones:

10.3.6.1. la fecha de vencimiento establecida era igual o mayor a la fecha que surgía de la suma del plazo aplicable a los bienes en el mencionado punto más el tiempo estimado de transporte desde el país de origen más 15 (quince) días corridos.

10.3.6.2. la entidad contaba con una declaración jurada del importador en la que constaba que se comprometía, salvo situaciones de fuerza mayor ajenas a su voluntad, a concretar el registro de ingreso aduanero de los bienes dentro de los 15 (quince) días corridos del arribo de éstos al país.

El boleto de cambio se realizará a nombre de la propia entidad en calidad de cliente.

10.3.7. Registro cambiario de los pagos de importaciones con registro de ingreso aduanero.

El boleto de cambio de venta se realizará por los conceptos “B06. Pagos diferidos de importaciones de bienes”, “B14. Cancelación de garantías comerciales de entidades financieras por importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero” o “B15. Pagos de deudas comerciales por la importación de bienes con agencias oficiales de crédito a la exportación o una entidad financiera del exterior o que cuente con garantía otorgada por las mismas”, según corresponda, debiéndose identificar el número de la oficialización del despacho de importación o del documento por el cual se produjo el registro de ingreso aduanero.

Los conceptos mencionados serán aplicables a todo monto pagado que forme parte de la condición de compra pactada registrada en la factura asociada a la oficialización del despacho de importación. Si en el monto total de la transferencia se incluyeran otros conceptos que no forman parte de la condición de compra pactada, se deberán elaborar boletos diferenciados con las formalidades habituales para cada concepto involucrado.

Cuando en la concertación de cambio por la venta de divisas para el pago de importaciones a un mismo beneficiario del exterior, esté involucrado el pago de dos o más oficializaciones de despachos de importación, se podrá confeccionar un único boleto físico de cambio por el monto total de la transferencia, que deberá contener un anexo con la firma del cliente en el cual conste el listado de las oficializaciones de los despachos de importación y el monto en divisas pagado que corresponde a cada uno.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.4. Pagos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero pendiente.

10.4.1. Operaciones comprendidas.

Los pagos al exterior de importaciones de bienes que no cuentan con el registro aduanero a la fecha de acceso al mercado de cambios comprenden a:

10.4.1.1. Pagos anticipados al exterior a la fecha de entrega de los bienes por parte del proveedor del exterior.

10.4.1.2. Pagos a la vista contra la presentación de la documentación de embarque.

10.4.1.3. Pagos de deudas comerciales al exterior (operaciones en las que se cumplió la condición de compra pactada entre exportador e importador).

10.4.1.4. Cancelación de garantías comerciales de importaciones de bienes otorgadas por entidades locales.

En todos estos casos, los pagos realizados quedarán alcanzados por el seguimiento de pagos de importaciones con registro de ingreso aduanero pendiente.

La entidad por la cual se cursó el pago será la entidad encargada de dicho seguimiento y de efectuar los registros correspondientes en el SEPAIMPO.

10.4.2. Requisitos de acceso para el pago anticipado de importaciones.

La entidad podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior en la medida que verifique previamente que se cumplen la totalidad de los siguientes requisitos:

10.4.2.1. Documentación que permite determinar la existencia de una compra de bienes al exterior, donde se exige el anticipo de parte o el total de los fondos con anterioridad a la fecha de entrega de los bienes en la condición de compra pactada. Esta documentación debe permitir determinar el detalle de los bienes a importar, la condición de compra pactada, plazos de entrega y condiciones de pago.

10.4.2.2. El beneficiario del pago sea el proveedor del exterior.

10.4.2.3. La venta de las divisas será cursada con débito en cuentas del cliente en entidades financieras locales por alguna de las modalidades de medios de pago vigentes.

10.4.2.4. Cuenta con la declaración jurada del cliente de que se compromete a demostrar el registro del ingreso aduanero de los bienes dentro del plazo que corresponda según tipo de bien a importar, o en su defecto, proceder en ese plazo a la liquidación en el mercado de cambios de los fondos en moneda extranjera asociados a la devolución del pago efectuado.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

En el caso de pagos anticipados de bienes de capital, el plazo para demostrar el registro de ingreso aduanero será de 270 (doscientos setenta) días corridos a partir de la fecha de acceso al mercado de cambios. A tal efecto, se deberán considerar las posiciones arancelarias clasificadas como BK (Bien de Capital) en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (Decreto N° 690/02 y complementarias).

Para el resto de los bienes, el plazo será de 90 (noventa) días corridos a partir de la fecha de acceso al mercado de cambios.

En el caso de que un mismo pago anticipado incluya bienes de capital y bienes que no lo son, la operación se registrará por el plazo del tipo de bien que represente una mayor proporción del valor total abonado.

En el caso de que el proveedor del exterior sea una contraparte vinculada con el importador o se necesiten plazos mayores para la oficialización del despacho de importación, se requerirá contar la previa conformidad del BCRA antes del acceso al mercado de cambios.

Los pedidos al BCRA deben ser canalizados por una entidad autorizada a realizar este tipo de pago.

- 10.4.2.5. Cuenta con elementos que le permitan avalar la razonabilidad de los montos a pagar considerando la actividad importadora del cliente en los últimos años y/o los planes de negocios que le presente el importador.

Adicionalmente, en el caso de que el cliente no sea una persona humana y se haya constituido hasta 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos antes de la fecha de acceso al mercado de cambios, para dar curso a nuevos pagos se requerirá la conformidad previa del BCRA cuando el monto pendiente de regularización por pagos anticipados de importaciones sea mayor al equivalente de USD 5 millones (cinco millones de dólares estadounidenses), incluido el monto por el cual se solicita el acceso al mercado de cambios. En el caso de que el cliente sea una unión transitoria, se tomará en cuenta la fecha de constitución de la sociedad más antigua que la conforma.

Para los importadores comprendidos en el párrafo anterior, las entidades deberán consultar en el apartado "Régimen Informativo SEPAIMPO" del sitio www3.bcra.gob.ar, si el saldo pendiente de regularización por pagos anticipados de importaciones del cliente se encuentra comprendido en el límite previsto.

- 10.4.2.6. El cliente no registra situaciones de demora en la regularización de pagos con registro de ingreso aduanero pendiente realizados a partir del 2.9.19.

Los pagos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero pendiente concretados entre el 2.9.19 y el 31.10.19, por operaciones comprendidas en los puntos 10.4.1.2. a 10.4.1.4., que no se encuentren regularizados según lo previsto en el punto 10.5. son considerados en situación de demora a partir del 2.11.2020.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

Las entidades deberán consultar en el apartado “Régimen Informativo SEPAIMPO” del sitio www3.bcra.gob.ar, si el cliente registra en el sistema demoras en el conjunto de las entidades.

Este requisito no será de aplicación para:

- i) el sector público;
- ii) todas las organizaciones empresariales, cualquiera sea su forma societaria, en donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- iii) los fideicomisos constituidos con aportes del sector público nacional; y
- iv) las personas jurídicas que tengan a su cargo la provisión de medicamentos críticos a pacientes cuando realicen pagos anticipados por ese tipo de bienes a ingresar por Solicitud Particular por el beneficiario de dicha cobertura médica.

10.4.2.7. Se requerirá la conformidad previa del BCRA cuando el cliente registre por operaciones anteriores al 2.9.19, una condena o un sumario en materia penal cambiario en trámite, en ambos casos, por infracciones al artículo 1° inciso c) de la Ley 19359 relativas a regímenes de pagos por importaciones de bienes. Serán consideradas las condenas dictadas por hasta 5 (cinco) años anteriores a la fecha de la operación.

Las entidades deberán consultar en el apartado “Régimen Informativo SEPAIMPO” del sitio www3.bcra.gob.ar, si el cliente se encuentra en la situación prevista en el párrafo precedente.

Este requisito no será de aplicación para:

- i) el sector público;
- ii) todas las organizaciones empresariales, cualquiera sea su forma societaria, en donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias; y
- iii) los fideicomisos constituidos con aportes del sector público nacional.

10.4.2.8. En aquellos casos en que sea requisito para el registro de ingreso aduanero de los bienes contar con una declaración efectuada a través del Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI), se cumple alguna de las condiciones previstas en el punto 10.14.2.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.4.2.9. Se requerirá la conformidad previa del BCRA en la medida que los pagos corresponda a bienes cuyas posiciones arancelarias se detallen en los puntos 10.10.1. y 10.10.2., en la medida que no se verifiquen las condiciones de exclusión previstas para la posición.

En caso de cursar pagos por dichas posiciones antes del plazo enunciado, la entidad deberá archivar a disposición de la SEFyC la documentación que le permitió considerar al pago exceptuado del mencionado requisito.

10.4.2.10. Hasta el 31.12.22 las entidades deberán adicionalmente cumplimentar las disposiciones complementarias previstas en el punto 10.11.

10.4.3. Requisitos de acceso para el pago de deudas comerciales o a la vista contra la presentación de la documentación de embarque.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior en la medida que verifique previamente que se cumplen la totalidad de los siguientes requisitos:

10.4.3.1. Cuenta con copia de la factura comercial emitida en el exterior a nombre de la persona humana o jurídica residente en el país, que efectúa la compra al exterior, donde conste nombre y dirección del emisor, nombre del importador argentino, la cantidad y descripción de la mercadería, condición de venta y valor de la factura.

10.4.3.2. Cuenta con copia del Documento de Transporte (Conocimiento de Embarque – Carta de Porte – Guía Aérea).

10.4.3.3. Cuenta con documentación que le permite establecer que el pago parcial o total de los bienes debe realizarse contra la presentación de la documentación de embarque.

10.4.3.4. El beneficiario del pago sea el proveedor del exterior, la entidad financiera del exterior o la agencia oficial de crédito que financió el pago anticipado al proveedor del exterior.

10.4.3.5. La venta de las divisas es cursada con débito en cuentas del cliente en entidades financieras locales por alguna de las modalidades de medios de pago vigentes.

10.4.3.6. Cuenta con la declaración jurada del cliente de que se compromete a demostrar el registro de ingreso aduanero de los bienes dentro de los 90 (noventa) días corridos de la fecha de acceso al mercado de cambios, o en su defecto, proceder dentro de ese plazo, al reingreso de las divisas desde el exterior.

10.4.3.7. En aquellos casos en que sea requisito para el registro de ingreso aduanero de los bienes contar con una declaración efectuada a través del Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI), se cumple alguna de las condiciones previstas en el punto 10.14.2.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.4.3.8. Se requerirá la conformidad previa del BCRA en la medida que los pagos corresponda a bienes cuyas posiciones arancelarias se detallen en los puntos 10.10.1. y 10.10.2., en la medida que no se verifiquen las condiciones de exclusión previstas para la posición.

En caso de cursar pagos por dichas posiciones antes del plazo enunciado, la entidad deberá archivar a disposición de la SEFyC la documentación que le permitió considerar al pago exceptuado del mencionado requisito.

10.4.3.9. Hasta el 31.12.22 las entidades deberán adicionalmente cumplimentar las disposiciones complementarias previstas en el punto 10.11.

10.4.4. Cancelación de garantías comerciales de importaciones de bienes otorgadas por entidades financieras locales.

En casos de importaciones con cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas por entidades financieras locales, las entidades tendrán acceso al mercado de cambios

En caso de tratarse de cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas a partir del 16.10.2020 en el marco de una importación en la que sea requisito para el registro de ingreso aduanero de los bienes contar con una declaración efectuada a través del Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI), la entidad deberá contar con documentación que demuestre que, al momento de la apertura o emisión por parte de la entidad, se cumplía alguna de las condiciones previstas en el punto 10.14.2.

La entidad también podrá considerar cumplimentado lo previsto en el punto 10.14.2.5. en la medida que, al momento de la apertura o emisión, se verificasen las siguientes condiciones:

10.4.4.1. la fecha de vencimiento establecida era igual o mayor a la fecha que surgía de la suma del plazo aplicable a los bienes en el mencionado punto más el tiempo estimado de transporte desde el país de origen más 15 (quince) días corridos.

10.4.4.2. la entidad contaba con una declaración jurada del importador en la que constaba que se comprometía, salvo situaciones de fuerza mayor ajenas a su voluntad, a concretar el registro de ingreso aduanero de los bienes dentro de los 15 (quince) días corridos del arribo de éstos al país.

El boleto de venta deberá efectuarse a nombre de la propia entidad en calidad de cliente por el concepto "B11. Cancelación de garantías comerciales de importaciones de bienes otorgadas por entidades financieras locales sin registro de ingreso aduanero".

Por los pagos que se realicen, la entidad deberá informar en el SEPAIMPO dentro de los 5 (cinco) días hábiles, la CUIT del importador por el cual se ha efectuado el pago.

En la medida que la entidad no cuente con el registro de la oficialización del despacho de importación dentro de los 90 (noventa) días corridos de la fecha de acceso al mercado de cambios, la entidad deberá efectuar la correspondiente denuncia.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 7490	Vigencia: 13/04/2022	Página 14
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.4.5. Registro cambiario de los pagos de importaciones con registro de ingreso aduanero pendiente.

El boleto de cambio de venta se realizará por el concepto correspondiente a la operación cursada.

Por todo acceso al mercado de cambios por pagos de importaciones de bienes argentinas con registro de ingreso aduanero pendiente, incluyendo las cancelaciones de garantías, la entidad generará un número clave único para su identificación en el seguimiento de pagos de importaciones con registro aduanero pendiente.

En los casos de devoluciones de pagos anticipados de importaciones de bienes se deberá identificar el pago al exterior al que corresponden las divisas devueltas. A tal efecto, la entidad interviniente deberá requerir al importador una declaración jurada en la que identifique la entidad por la cual realizó el pago con registro aduanero pendiente, la fecha en que lo efectuó y el número de identificación otorgado al mismo oportunamente por la entidad.

10.5. Seguimiento de pagos de importaciones con registro de ingreso aduanero pendiente.

Todo pago de importaciones con registro de ingreso aduanero pendiente efectuado a partir del 2.9.19 estará sujeto a un seguimiento desde la fecha de acceso al mercado de cambios hasta la fecha en que se produzca su regularización.

Se considerará regularizada la situación de estos pagos a los efectos cambiarios cuando se demuestre ante la entidad encargada del seguimiento de ese pago, y por hasta el monto girado, la existencia de:

- i) el registro de ingreso aduanero a su nombre o a nombre de un tercero en la medida que se cumplan las condiciones establecidas en la presente normativa; y/o
- ii) la liquidación en el mercado de cambios de las divisas asociadas a la devolución del pago efectuado; y/o
- iii) otras formas de regularización previstas en la presente norma según las condiciones y límites establecidos en cada caso; y/o
- iv) la conformidad otorgada por el BCRA para dar por regularizada parte o el total de la operación. El pedido solo podrá ser tramitado por la entidad encargada del seguimiento del pago y deberá estar debidamente justificado por la misma.

10.5.1. Requisitos para la afectación de oficializaciones de importación comprendidas en el SEPAIMPO.

La entidad encargada del seguimiento del pago podrá afectar el registro de ingreso aduanero de una oficialización de importación a la regularización de una operación a su cargo, en la medida que certifique que se cumplen los requisitos enunciados en el punto 10.3.2.1. en carácter de entidad encargada del seguimiento de la oficialización o cuente con una certificación para afectación emitida por la entidad que tiene tal responsabilidad.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 7490	Vigencia: 13/04/2022	Página 15
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

Las afectaciones con imputación a un pago deberán ser incorporadas en el SEPAIMPO por la entidad a cargo del seguimiento del pago.

10.5.2. Requisitos para la afectación de importaciones ingresadas por solicitud particular o Courier no incluidas en el SEPAIMPO o ingresadas desde zonas francas con transferencia aduanera de dominio del exportador al importador.

La entidad encargada del seguimiento del pago podrá afectar importaciones de bienes ingresadas por Solicitud Particular o Courier no incluidas en el SEPAIMPO o las ingresadas desde zonas francas con transferencia aduanera de dominio del exportador al importador en la medida que se verifiquen las condiciones estipuladas para cada tipo de operación en el punto 10.3.

La entidad deberá intervenir la documentación aduanera, dejando constancia de la fecha, la identificación del pago con ingreso aduanero pendiente y monto afectado al mismo.

10.5.3. Requisitos aplicables a otras formas de regularización de un pago con registro aduanero pendiente.

En el caso de una devolución de fondos del exterior asociada a un pago con registro aduanero pendiente, la entidad deberá contar con la certificación emitida por la entidad que dio curso a la liquidación en el mercado de cambios.

Para los mecanismos previstos en los puntos 10.5.4., 10.5.5.1. y 10.5.5.2., la entidad deberá verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en cada caso.

10.5.4. Excepciones a la demostración de ingreso de los fondos del exterior.

El importador podrá optar en los casos de saldos pendientes de entrega, diferencias por aplicaciones de tipos de pase, incumplimientos de entrega por parte del proveedor externo, por solicitar a la entidad a cargo del seguimiento que se dé por cumplida su obligación de demostrar la oficialización del ingreso de los bienes y/o el ingreso de las divisas del exterior, en la medida que no haya hecho uso de esta alternativa por un monto mayor al equivalente de USD 10.000 (diez mil dólares estadounidenses) en el año calendario por fecha de pago.

Al respecto, la entidad deberá exigir una declaración jurada sobre el carácter genuino de los motivos declarados, firmada por el importador o quien ejerza su representación legal o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre del importador.

La entidad a cargo del seguimiento deberá incorporar en el SEPAIMPO los registros correspondientes.

10.5.5. Prórrogas de plazos para la demostración del registro de ingreso aduanero.

Las prórrogas del plazo para la demostración del registro de ingreso aduanero de importación serán concedidas por la entidad a cargo del seguimiento del pago realizado sin registro de ingreso aduanero, dentro de las condiciones que establece la presente normativa o con la previa conformidad del BCRA.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

Estas prórrogas deberán ser registradas por la entidad encargada del seguimiento del pago en el sistema SEPAIMPO.

10.5.5.1. Mercadería siniestrada con posterioridad a la entrega del bien en la condición de compra pactada:

La entidad a cargo del seguimiento podrá otorgar hasta cinco prórrogas sucesivas de 180 (ciento ochenta) días corridos de plazo hasta la fecha de la liquidación del seguro, cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- i) la falta total o parcial de la oficialización de la documentación aduanera se justifica en un siniestro;
- ii) el embarque cuenta con un seguro por la cobertura del siniestro de la mercadería; y
- iii) se cuenta con la factura emitida por el exportador; póliza del seguro que cubre el embarque siniestrado; documentación de transporte; denuncia del siniestro ante la entidad aseguradora y autoridad policial u otra documentación probatoria del siniestro.

Operada la liquidación del seguro, la documentación respectiva se completará con:

- i) la liquidación del seguro, donde figure fecha, lugar y moneda del pago;
- ii) de haberse realizado el pago en moneda extranjera, documentación por la cual se liquidaron las divisas en el mercado de cambios. El monto percibido en moneda extranjera por el cobro del seguro deberá ser ingresado y liquidado en el mercado de cambios dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de efectiva percepción; y
- iii) si el siniestro fue liquidado en moneda local, copia del extracto bancario donde figure el depósito del cheque con el cual fue cobrado el siniestro.

En todos los casos, la entidad deberá exigir, además de la documentación señalada, una declaración jurada sobre el carácter genuino de lo declarado, firmada por el importador o quien ejerza su representación legal o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre del importador.

Utilizados los plazos máximos con sus sucesivas renovaciones, la entidad registrará la condición de no recupero total o parcial de los fondos en el SEPAIMPO, dando por finalizado su seguimiento del pago. Esto es independiente de la obligación del importador de ingresar por el mercado de cambios dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la fecha de cobro, todo recupero que registre en moneda extranjera con relación a dicho pago.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.5.5.2. Operaciones en gestión de cobro por incumplimiento del proveedor.

La entidad a cargo del seguimiento del pago realizado, podrá imputarlo en el SEPAIMPO como en “gestión de cobro” cuando se dé alguna de las siguientes condiciones:

i) Control de cambios en el país del exportador.

El importador puede demostrar su gestión de cobro y que la falta de ingreso obedece a que, en el país del proveedor del exterior, existen demoras por restricciones a los giros de divisas. Lo cual será acreditado mediante copia con legalización consular, de la normativa que dispone dicho control cambiario.

ii) Insolvencia posterior del proveedor del exterior, no contándose con garantías de devolución de los fondos.

En la medida que el importador argentino aporte la siguiente documentación:

- a) constancia de las publicaciones que hagan saber el inicio del trámite falencial conforme a lo exigido por la legislación vigente en el país en que tramite; y
- b) constancia de la presentación efectuada para obtener el reconocimiento y pago de su acreencia, certificada por la autoridad interviniente en el proceso, conforme al procedimiento aplicable en país donde haya debido efectuarla.

La documentación deberá estar legalizada por autoridad consular o conforme a lo previsto por el Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, cuando corresponda.

iii) Deudor moroso.

En la medida que se verifique alguna de las siguientes situaciones:

- a) El importador demuestre en forma fehaciente su gestión de cobro a través de los reclamos efectuados al obligado de pago por compañías de seguro de crédito a la exportación o de entidades constituidas como agencias de recupero nacionales o del exterior contratadas por el importador a tal efecto. Esta alternativa solo será válida en la medida que el valor adeudado al importador por el no residente no supere el equivalente de USD 100.000 (cien mil dólares estadounidenses); y/o



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- b) El importador argentino haya iniciado y mantenga acciones judiciales contra el proveedor del exterior o contra quien corresponda, acreditándolo con copia del escrito de iniciación de demanda certificada por el juzgado interviniente en cuanto a su fecha de inicio y radicación. La documentación deberá estar legalizada por autoridad consular o conforme a lo previsto por el Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, cuando resultase aplicable.

En todos los casos, la entidad deberá exigir, además de la documentación señalada, una declaración jurada sobre el carácter genuino de lo declarado, firmada por el importador o quien ejerza su representación legal o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre del importador.

Si el importador percibiera un monto en moneda extranjera, el mismo deberá ser ingresado y liquidado en el mercado de cambios dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de efectiva percepción.

En todos estos casos, la operación podrá permanecer en “gestión de cobro” mientras se demuestre la vigencia del reclamo y de las condiciones que explican la demora en la ejecución de la transferencia. A estos fines, la entidad otorgará hasta cinco prórrogas sucesivas de hasta 180 (ciento ochenta) días corridos.

Utilizados los plazos máximos con sus sucesivas renovaciones, la entidad registrará la condición de no recupero total o parcial de los fondos en el SEPAIMPO, dando por finalizado su seguimiento del pago. Esto es independiente de la obligación del importador de ingresar por el mercado de cambios dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la fecha de cobro, todo recupero en moneda extranjera que registre con relación a dicho pago.

10.5.5.3. Otras causales ajenas a la voluntad de decisión del importador.

En los casos de demoras en el registro de ingreso aduanero de la oficialización de importación, por causales ajenas a la voluntad de decisión del importador que afecten a la mayor parte del monto pendiente de regularización de la operación, la entidad interviniente podrá otorgar una extensión de los plazos establecidos precedentemente, que no podrá superar los 545 (quinientos cuarenta y cinco) días corridos para los pagos anticipados de bienes de capital o los 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos para los restantes pagos, contándose los plazos indicados desde la fecha de acceso al mercado de cambios.

Son ejemplos de causales ajenas a la voluntad de decisión del importador las demoras motivadas en la producción y/o en el embarque por parte del proveedor del exterior no derivadas en incumplimientos del importador, en problemas de transporte, en la obtención de certificaciones necesarias para la oficialización de la importación de los bienes o actuaciones administrativas aduaneras que impliquen la imposibilidad de oficializar hasta su resolución. En sentido contrario, la demora en efectuar la oficialización por decisiones del importador motivadas en cuestiones financieras o de mercado no está comprendida entre las causales admitidas.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 7490	Vigencia: 13/04/2022	Página 19
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

La documentación que avale la causal de la demora que respalda la ampliación del plazo otorgada por la entidad, deberá quedar archivada en la entidad a disposición del BCRA.

Agotados los plazos que puede otorgar la entidad a cargo del seguimiento, esta última podrá solicitar la conformidad del BCRA para una ampliación mayor en la medida que subsistan causales de demora ajenas al importador.

10.5.6. Denuncia por incumplimiento en la regularización en plazo de un pago con registro aduanero pendiente.

La entidad a cargo del seguimiento de los pagos con registro de ingreso aduanero pendiente deberá, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento de los plazos establecidos en la presente norma, informar en el SEPAIMPO las operaciones de los importadores que no hubieran regularizado su situación.

10.5.7. Pagos realizados en monedas distintas a la moneda de la facturación de compra.

A los efectos de determinar los montos pendientes en los casos de facturaciones en monedas distintas a las monedas de transferencia, la entidad encargada del seguimiento del pago deberá considerar los tipos de pase correspondientes a la fecha de transferencia al beneficiario de los fondos.

10.6. Otras disposiciones.

10.6.1. Bienes importados en el marco de contratos de alquiler de bienes con opción de reemplazo, compra y/o devolución.

Los pagos al exterior por bienes importados en el marco de contratos de alquiler de bienes con opciones de reemplazo, compra y/o devolución, se rigen por la normativa cambiaria que regula el pago de importaciones de bienes.

En el caso de que los pagos a realizar previstos en el contrato superen el valor del bien importado según la condición de compra pactada registrada en la factura emitida por el proveedor del exterior, la entidad interviniente deberá verificar que cada cuota sea separada en el componente de pago de capital comercial y renta por intereses comerciales, de acuerdo a la tasa de interés efectiva implícita en la financiación, relacionando el cronograma y montos de pagos a realizar y el valor del bien en la factura.

10.6.2. Personas jurídicas que tengan a su cargo la provisión de medicamentos a pacientes.

En la medida que se cumplan los requisitos generales previstos, las personas jurídicas que tengan a su cargo la provisión de medicamentos a pacientes tendrán acceso al mercado de cambios para realizar el pago al exterior de los medicamentos ingresados por Solicitud Particular por el beneficiario de dicha cobertura médica.

De igual forma tendrán acceso para realizar pagos con registro de ingreso aduanero pendiente por los medicamentos que serán ingresados por el beneficiario de la cobertura.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 7490	Vigencia: 13/04/2022	Página 20
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.6.3. Gobiernos locales por obras de infraestructura.

En la medida que se cumplan los requisitos generales previstos, los gobiernos locales tendrán acceso para el pago al exterior de bienes importados en el marco de contratos de obras de infraestructura, cuando cuenten con el registro de ingreso aduanero oficializado por entes, reparticiones, organismos que formen parte del estado Provincial y/o de empresas que, si bien puedan tener personería jurídica propia, son propiedad en su totalidad del estado Provincial.

De igual forma, los gobiernos locales tendrán acceso al mercado de cambios para realizar pagos con registro aduanero pendiente por bienes que serán importados en el marco de la realización de obras de infraestructura por alguno de los enunciados en el párrafo precedente.

10.6.4. Ventas internas con anterioridad al registro aduanero.

En los casos en los cuales el comprador al exterior vende los bienes localmente a un tercero que efectúa el registro aduanero del ingreso de los bienes, se deberá presentar adicionalmente a los requisitos generales establecidos para el acceso al mercado de cambios para un pago diferido o la afectación de la oficialización a un pago previo, la factura comercial emitida en el país por la persona humana o jurídica que figura como comprador en la factura comercial del exportador, a nombre de la persona humana o jurídica que figura como importador en el registro de ingreso aduanero.

10.6.5. Bienes donados al Ministerio de Salud de la Nación para fortalecer la capacidad de atención médica o sanitaria del país.

En los casos en que el comprador al exterior haya adquirido bienes relacionados con la atención médica y/o sanitaria de la población y los haya donado al Ministerio de Salud de la Nación con anterioridad al registro de ingreso aduanero de los bienes, a los efectos del acceso al mercado de cambios para un pago diferido o la afectación de la oficialización a un pago con registro de ingreso aduanero pendiente, se deberá verificar los requisitos previstos en cada caso reemplazando la constancia de ingreso aduanero de los bienes por la constancia de aceptación de la donación por parte del Ministerio de Salud de la Nación.

10.7. Líneas de crédito comerciales de entidades financieras aplicadas a la financiación de importaciones.

10.7.1. Cancelación por parte de las entidades financieras.

10.7.1.1. Las entidades financieras tendrán acceso al mercado de cambios, en las condiciones previstas en el punto 3.15., para la cancelación de líneas de crédito comerciales del exterior aplicadas a la financiación de importaciones argentinas de bienes y de los servicios contenidos en la condición de compra pactada, en la medida que la misma califique como deuda comercial según lo dispuesto en el punto 10.2.4.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.7.1.2. Se requerirá la conformidad previa del BCRA para la cancelación de líneas comerciales del exterior aplicadas a partir del 7.1.21 a financiar importaciones de bienes cuyas posiciones arancelarias se detallen en los puntos 10.10.1. y 10.10.2., excepto cuando el pago tenga lugar una vez transcurrido el plazo previsto en los puntos 10.3.2.5. o 10.3.2.6., según corresponda, o se verifiquen las condiciones de exclusión previstas en los anexos para la posición.

En caso de cursar pagos por dichas posiciones antes del plazo enunciado, la entidad deberá archivar a disposición de la SEFyC la documentación que le permitió considerar al pago exceptuado del mencionado requisito.

10.7.1.3. También se requerirá la conformidad previa del BCRA para la cancelación de líneas comerciales del exterior aplicadas a partir del 4.3.22 a financiar otras importaciones de bienes en las cuales sea requisito para el registro de ingreso aduanero de los bienes contar con una declaración en el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI) en la medida que la entidad no cuente con documentación que demuestre que, al momento del otorgamiento de la financiación al cliente, se cumplía alguna de las condiciones previstas en el punto 10.14.2.

La entidad también podrá considerar cumplimentado lo previsto en el punto 10.14.2.5. en la medida que, al momento del otorgamiento de la financiación, se verificasen las siguientes condiciones:

- i) la fecha de vencimiento establecida era igual o mayor a la fecha que surgía de la suma del plazo aplicable a los bienes en el mencionado punto más el tiempo estimado de transporte desde el país de origen más 15 (quince) días corridos.
- ii) la entidad cuenta con una declaración jurada del importador en la que conste que se compromete, salvo situaciones de fuerza mayor ajenas a su voluntad, a concretar el registro de ingreso aduanero de los bienes dentro de los 15 (quince) días corridos del arribo de éstos al país.

10.7.2. Registro cambiario de los flujos asociados.

La utilización de una línea de crédito, materializada con la acreditación de los fondos en la cuenta de la entidad financiera en su corresponsal del exterior, deberá reflejarse como una compra de divisas por el concepto "Líneas de crédito del exterior" a nombre de la propia entidad en calidad de cliente.

Cuando la entidad cancela la línea de crédito con la entidad financiera del exterior, corresponde efectuar un boleto de venta por el concepto "Líneas de crédito del exterior" a nombre de la propia entidad en calidad de cliente.

En los casos de financiaciones comerciales por importaciones argentinas con utilización de líneas de crédito del exterior, en el momento en que la entidad interviniente transfiere las divisas en pago al exportador del bien, corresponderá registrar boletos simultáneos de compra y venta de divisas a nombre del cliente que recibe la financiación:

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 7490	Vigencia: 13/04/2022	Página 22
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- i) En el caso de la compra se utilizará el concepto “P12. Otras financiaciones locales otorgadas por la entidad (excluida la financiación de exportaciones)”.
- ii) Para la venta se utilizarán los conceptos por el pago de las importaciones que correspondan por los montos incluidos en la condición de compra pactada o de servicios que correspondan (fletes y seguros de importación) cuando no formen parte de la condición de compra pactada y estén financiados por la entidad.

En los casos en que se trate de pagos que sean con registro de ingreso aduanero pendiente, el cliente deberá demostrarlo posteriormente de acuerdo con las normas generales en la materia.

Cuando el pago a nombre del cliente encuadre en el punto 10.14.2.6., se deberá dejar constancia de tal circunstancia al reportar el boleto de venta a nombre del cliente en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambios.

10.8. Cancelación al exterior de deudas originadas en la importación argentina de bienes que no encuadran como deudas comerciales.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para la cancelación al exterior de deudas originadas en la importación argentina de bienes que no encuadran como deudas comerciales en la medida que se cumplan conjuntamente las condiciones previstas en los puntos 10.3.2. o 10.3.3., según corresponda, más las normas que sean aplicables a la cancelación de deudas financieras.

En la certificación emitida por la entidad encargada del seguimiento de la oficialización de importación deberá constar que el pago debe cursarse de acuerdo con las normas aplicables a la cancelación de deudas financieras.

Estos pagos se cursarán con un boleto de venta a nombre del cliente por el concepto “P13. Pagos de principal de deudas financieras con el exterior originadas en importaciones de bienes”.

10.9. Otras compras de bienes al exterior.

10.9.1. Pagos de insumos, equipos y repuestos destinados a la construcción, reparación, mantenimiento o reemplazo de partes de instalaciones de producción y tratamiento de hidrocarburos “off shore”.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de insumos, equipos y repuestos destinados a la construcción, reparación, mantenimiento o reemplazo de partes de instalaciones de producción y tratamiento de hidrocarburos “off shore”.

A tales efectos deberá verificar previamente que se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos, reemplazando el requisito de registro de ingreso aduanero por la demostración del sometimiento de los bienes abonados al régimen aduanero que corresponda por su empleo en el Mar Territorial o la Zona Económica Exclusiva.

La entidad interviniente deberá intervenir la documentación aduanera por los pagos realizados.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 7490	Vigencia: 13/04/2022	Página 23
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.9.2. Pagos de bienes destinados a su venta en tiendas libres de impuestos según régimen de la Ley 22056.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de compras de bienes destinadas a ventas en tiendas libres de impuestos según régimen de la Ley 22056.

A tales efectos deberá verificar previamente que se cumplen la totalidad de requisitos establecidos, reemplazando el requisito de registro de ingreso aduanero por la demostración del sometimiento de los bienes abonados al régimen aduanero que corresponda por su venta en tiendas libres de impuestos.

La entidad interviniente deberá intervenir la documentación aduanera por los pagos realizados.

10.9.3. Pagos de bienes ingresados a depósitos francos habilitados de acuerdo con la Resolución N° ANA 2676/79.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de compras de bienes ingresados a depósitos francos habilitados de acuerdo con la Resolución N° ANA 2676/79.

A tales efectos deberá verificar previamente que se cumplen la totalidad de requisitos establecidos, reemplazando el requisito de registro de ingreso aduanero por la demostración del sometimiento de los bienes abonados al régimen aduanero que corresponda por su ingreso a depósitos francos.

La entidad interviniente deberá intervenir la documentación aduanera por los pagos realizados.

10.9.4. Compras de bienes que no pasan por el país y se venden al exterior.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de compras de bienes que son vendidas al exterior sin pasar por el país.

A tales efectos deberá verificar previamente que se cumplen la totalidad de requisitos detallados en el punto 10.3.2., reemplazando lo requerido en los incisos i) y iv) del punto 10.3.2.1. por lo siguiente:

- i) Factura comercial emitida por el comprador a su cliente en el exterior donde conste la cantidad y descripción de la mercadería, la condición de venta y valor de la factura.
- ii) La entidad verificó que las cantidades y descripciones de la mercadería de la factura de venta sean consistentes con aquellas que constan en la factura comercial que respalda la compra por la cual quiere realizarse el pago.
- iii) Que a la entidad interviniente le conste que el comprador argentino ha liquidado divisas en el mercado de cambios asociadas a la venta de la mercadería por un monto no menor al valor de los pagos realizados por la obligación con el exterior, incluyendo el pago cuyo curso se está solicitando.

Los cobros y los pagos asociados a esta operatoria deberán ser cursados utilizando el concepto "B09. Compraventa de bienes sin paso por el país y vendidos a terceros países".

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 7490	Vigencia: 13/04/2022	Página 24
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.10. Posiciones arancelarias alcanzadas por lo dispuesto en los puntos 10.3.2.5. y 10.3.2.6.

10.10.1. Correspondientes al punto 10.3.2.5.

Posición NCM	Observaciones
2201.10.00	
2202.10.00	
8418.10.00	
8418.21.00	Únicamente de volumen bruto total inferior o igual a 180 litros, según norma IRAM 2120-2:1997.
8418.30.00	
8422.11.00	
8424.49.00	Únicamente autopropulsados (D.N. 849/96 y D.N. 1034/96 DNRNPAyCP).
8432.31.10	
8432.31.90	
8433.51.00	Únicamente autopropulsados.
8433.52.00	Únicamente autopropulsados.
8450.11.00	Excepto con dispositivo de accionamiento por fichas o concebidas para llevarlo.
8516.50.00	
8516.60.00	Únicamente hornos eléctricos.
8517.12.31	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
8711.10.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD). De cualquier valor por unidad para bienes embarcados hasta el 6.1.22 o con un valor FOB menor a USD 6.000 por unidad si se embarcaron a partir del 7.1.22.
8711.20.10	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD). De cualquier valor por unidad para bienes embarcados hasta el 6.1.22 o con un valor FOB menor a USD 6.000 por unidad si se embarcaron a partir del 7.1.22.
8711.20.20	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD). De cualquier valor por unidad para bienes embarcados hasta el 6.1.22 o con un valor FOB menor a USD 6.000 por unidad si se embarcaron a partir del 7.1.22.
8711.20.90	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD). De cualquier valor por unidad para bienes embarcados hasta el 6.1.22 o con un valor FOB menor a USD 6.000 por unidad si se embarcaron a partir del 7.1.22.
8711.30.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD). De cualquier valor por unidad para bienes embarcados hasta el 6.1.22 o con un valor FOB menor a USD 6.000 por unidad si se embarcaron a partir del 7.1.22.
8711.40.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD). De cualquier valor por unidad para bienes embarcados hasta el 6.1.22 o con un valor FOB menor a USD 6.000 por unidad si se embarcaron a partir del 7.1.22.
8711.50.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD). De cualquier valor por unidad para bienes embarcados hasta el 6.1.22 o con un valor FOB menor a USD 6.000 por unidad si se embarcaron a partir del 7.1.22.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.10.2. Correspondientes al punto 10.3.2.6.

Posición NCM	Observaciones
1604.31.00	
2204.10.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2204.21.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2204.30.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2205.10.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2205.90.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2206.00.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2206.00.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2208.20.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2208.30.20	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2208.40.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2208.50.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2208.60.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2208.70.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2208.90.00	Únicamente el tequila, de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
8703.10.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.21.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.22.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.22.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.23.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.23.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.24.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.24.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

Posición NCM	Observaciones
8703.31.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.32.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.32.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.33.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.33.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.40.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.80.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.90.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8704.21.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8704.31.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8711.10.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a USD 6.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22.
8711.20.10	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a USD 6.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22.
8711.20.20	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a USD 6.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22.
8711.20.90	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a USD 6.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22.
8711.30.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a USD 6.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22.
8711.40.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a USD 6.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

Posición NCM	Observaciones
8711.50.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a USD 6.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22.
8802.20.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.20.21	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.20.22	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.20.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.21	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.29	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.31	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.39	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.40.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.40.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad, excepto las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8903.91.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 5.000 por unidad, excepto las embarcaciones destinadas a la práctica deportiva olímpica, paraolímpica, panamericana y parapanamericana, con certificación de la Secretaría de Deportes dependiente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.
8903.92.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 5.000 por unidad.
8903.99.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 5.000 por unidad, excepto: a) botes de remo, con uno o más asientos deslizables, calzados deportivos y sus anclajes, de longitud superior o igual a 8 metros para los de un solo par de remos, superior o igual a 10 metros para los de dos pares de remos y superior o igual a 13 metros para los de cuatro pares de remo, de peso total inferior o igual a 15 kg por par de remos (botes de competición de hasta cuatro pares de remos) (R.39/98 MEOSPD); y b) los demás botes de remo, salvavidas.
9101.11.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9101.19.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9101.21.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

Posición NCM	Observaciones
9101.29.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9101.91.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9101.99.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9102.11.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9102.11.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9102.12.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9102.12.20	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9102.12.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9102.19.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9102.21.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9102.29.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9102.91.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9102.99.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.

10.11. Disposiciones complementarias.

Hasta el 31.12.22, el acceso al mercado de cambios para la realización de pagos de importaciones de bienes (códigos de concepto B05, B06, B07, B10, B12, B13, B15, B16, B17, B18, B19, B20 y B21) o la cancelación de capital de deudas originadas en la importación de bienes (código de concepto P13), requerirá la conformidad previa del BCRA excepto que se verifique alguna de las siguientes situaciones:

10.11.1. La entidad cuente con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que el monto total de los pagos asociados a sus importaciones de bienes cursados a través del mercado de cambios a partir del 1.1.2020, incluido el pago cuyo curso se está solicitando, no supera en más del equivalente a USD 250.000 (doscientos cincuenta mil de dólares estadounidenses) al monto que surge de considerar:

10.11.1.1. El monto por el cual el importador tendría acceso al mercado de cambio al computar las importaciones de bienes que constan a su nombre en el sistema SEPAIMPO y que fueron oficializadas entre el 1.1.2020 y el día previo al acceso al mercado de cambios.

En los casos en los cuales el comprador al exterior vende los bienes localmente a un tercero que efectúa el registro aduanero del ingreso de los bienes según lo contemplado en el punto 10.6.4., en la medida que tal situación haya sido registrada ante el BCRA, el monto de las importaciones deberá ser computado a nombre de quien efectivamente realizó la compra de los bienes al exterior.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

Las importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero a partir del 7.1.21 que correspondan a las posiciones arancelarias detalladas en los puntos 10.10.1. y 10.10.2. y que no verifiquen las condiciones de exclusión previstas para esa posición, solo podrán ser computadas una vez transcurrido el plazo previsto en los puntos 10.3.2.5. o 10.3.2.6., según corresponda.

Las importaciones de bienes asociadas a una declaración efectuada a través del Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI) oficializada serán computadas en la medida que se verifique alguna de las condiciones previstas en el punto 10.14.2.

- 10.11.1.2. Más el monto de los pagos cursados por el mercado de cambios a partir del 6.7.2020 que correspondan a importaciones de bienes ingresadas por Solicitud Particular o Courier o a operaciones que queden comprendidas en los puntos 10.9.1. a 10.9.3., que se hayan embarcado a partir del 1.7.2020 o que habiendo sido embarcadas con anterioridad no hubieran arribado al país antes de esa fecha.
- 10.11.1.3. Más el monto de los pagos cursados en el marco de los puntos 10.11.3. a 10.11.6., 10.11.8. y 10.11.9., no asociados a importaciones comprendidas los puntos 10.11.1.1. y 10.11.1.2.
- 10.11.1.4. Más los pagos asociados a bienes donados al Ministerio de Salud de la Nación para fortalecer la capacidad de atención médica o sanitaria del país, según lo previsto en el punto 10.6.5.
- 10.11.1.5. Menos el monto pendiente de regularizar por pagos de importaciones con registro aduanero pendiente realizados entre el 1.9.19 y el 31.12.19.

La entidad deberá, adicionalmente a solicitar la declaración jurada del cliente, constatar que tal declaración resulta compatible con los datos existentes en el BCRA a partir del sistema online implementado a tal efecto.

En el monto total de pagos de importaciones de bienes asociados a las importaciones del cliente deberán también computarse los pagos por cancelaciones de líneas de crédito y/o garantías comerciales que fueron realizados por las entidades en virtud de importaciones del cliente.

- 10.11.2. Se trate de un pago diferido de importaciones de bienes que corresponda a operaciones que se hayan embarcado a partir del 1.7.2020 o que habiendo sido embarcadas con anterioridad no hubieran arribado al país antes de esa fecha, en la medida que se cumpla con alguna de las condiciones previstas en el punto 10.14.2.

La entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que la parte que se abona de tales importaciones no ha sido previamente computada a los efectos de realizar pagos en el marco del punto 10.11.1.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- 10.11.3. Se trate de un pago asociado a una operación no comprendida en el punto 10.11.2. y destinado a la cancelación de una deuda comercial por importaciones de bienes con una agencia de crédito a la exportación o una entidad financiera del exterior o cuenta con una garantía otorgada por las mismas, en la medida que la deuda con tales acreedores se haya originado con anterioridad al 1.7.2020 o surgido de contratos de garantía anteriores a esa fecha. Si la deuda fue adquirida por estos acreedores luego de esa fecha a un acreedor distinto a los detallados, el pago no quedará comprendido por lo dispuesto en este punto.

También resultará de aplicación lo dispuesto en este punto cuando la deuda por importaciones de bienes cumpla las condiciones indicadas y se encuentre cubierta por garantías emitidas por aseguradoras privadas por cuenta y orden de gobiernos nacionales de otros países. En todos los casos, la entidad interviniente deberá contar con documentación en la que conste explícitamente tal situación.

En el caso de tratarse de pagos de importaciones oficializadas a partir del 1.1.2020, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que la parte que se abona de tales importaciones no ha sido previamente computada a los efectos de realizar pagos en el marco del punto 10.11.1.

- 10.11.4. Se trate de un pago por: i) sector público, ii) todas las organizaciones empresariales, cualquiera sea su forma societaria, en donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias o iii) los fideicomisos constituidos con aportes del sector público nacional.
- 10.11.5. Se trate de un pago de importaciones de bienes cursado por una persona jurídica que tenga a su cargo la provisión de medicamentos críticos cuyo registro de ingreso aduanero se concreta mediante Solicitud Particular por el beneficiario de la cobertura médica.
- 10.11.6. Se trate de un pago de importaciones con registro aduanero pendiente destinado a la compra de kits para la detección del coronavirus COVID-19 u otros bienes cuyas posiciones arancelarias se encuentren comprendidas en el listado dado a conocer por el Decreto N° 333/2020 y sus complementarias.
- 10.11.7. Se trate de un pago con registro de ingreso aduanero pendiente destinado a la adquisición de bienes de capital (códigos de concepto B12, B20 y B21) y la entidad cuente con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que, incluyendo el pago cuyo curso se está solicitando, el monto pendiente de regularización por pagos cursados en el marco de este punto a partir del 1.12.21, no supera el equivalente a USD 1.000.000 (un millón de dólares estadounidenses).

En caso de que se exceda el monto indicado en el párrafo precedente, se deberán verificar las siguientes condiciones:

- 10.11.7.1. la suma de los pagos anticipados cursados en el marco de este punto no supera el 30% del monto total de los bienes a importar; y



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.11.7.2. la suma de los pagos anticipados, a la vista y de deuda comercial sin registro de ingreso aduanero cursados en el marco de este punto, no supera el 80% del monto total de los bienes a importar.

Se deberán considerar como bienes de capital a aquellos que correspondan a las posiciones arancelarias clasificadas como BK (Bien de Capital) en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (Decreto N° 690/02 y complementarias).

Si en una misma compra se abonasen bienes de capital y otros bienes que no revisten tal condición, se podrá canalizar el pago por este punto en la medida que los primeros representen como mínimo el 90 % del valor total de los bienes adquiridos al proveedor en la operación y la entidad cuente con una declaración jurada del cliente en la cual deje constancia de que los restantes bienes son repuestos, accesorios o materiales necesarios para el funcionamiento, construcción o instalación de los bienes de capital que se están adquiriendo.

10.11.8. Se trate del pago de capital de deudas comerciales por la importación de bienes según lo dispuesto en el punto 10.2.4. y el cliente cuenta con una "Certificación de aumento de exportaciones de bienes" emitida en el marco del punto 3.18., por el equivalente al valor del monto que se pretende abonar.

10.11.9. El cliente cuente con una certificación emitida en los 5 (cinco) días hábiles previos por una entidad en el marco de lo dispuesto en el punto 3.19., por el equivalente al valor que se abona.

10.11.10. La entidad cuente con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que, incluyendo el pago con registro de ingreso aduanero pendiente cuyo curso se está solicitando, no se supera el equivalente a USD 3.000.000 (tres millones de dólares estadounidenses) del monto que surge al considerar los puntos 10.11.1.1. a 10.11.1.5. y se trata de pagos para la importación de productos relacionados con la provisión de medicamentos u otros bienes relacionados con la atención médica y/o sanitaria de la población o insumos que serán utilizados para la elaboración local de los mismos.

La entidad debe, adicionalmente a solicitar la declaración jurada del cliente, constatar que lo declarado respecto al monto resulta compatible con los datos existentes en el BCRA a partir del sistema online implementado a tal efecto.

10.11.11. Se trate de un pago a la vista o de deudas comerciales sin registro de ingreso aduanero y se verifiquen las siguientes condiciones:

10.11.11.1. la operación corresponde a la importación de insumos que serán utilizados para la elaboración de bienes en el país; y

10.11.11.2. los pagos cursados por el presente punto no superan, en el mes calendario en curso y en el conjunto de las entidades, el monto que se obtiene de considerar el promedio del monto de las importaciones de insumos computables a los efectos del punto 10.11.1. en los últimos doce meses calendario cerrados, neto del monto pendiente de regularización por pagos con registro de ingreso aduanero pendiente en situación de demora que registre el importador.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.11.11.3. En aquellos casos en que sea requisito para el registro de ingreso aduanero de los bienes contar con una declaración efectuada a través del Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI), se cumple alguna de las condiciones previstas en el punto 10.14.2. que resulta compatible con las operaciones contempladas en este punto.

La entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente dejando constancia del cumplimiento de las condiciones indicadas, incluido el carácter de insumos de las importaciones computadas y constatar adicionalmente que lo declarado respecto al monto resulta compatible con los datos existentes en el BCRA a partir del sistema online implementado a tal efecto.

El límite establecido en el punto 10.11.11.2. no resultará de aplicación cuando el cliente sea un fideicomiso constituido por un gobierno provincial con el objeto de facilitar la adquisición de insumos por parte de productores de bienes.

El BCRA realizará una verificación continua del cumplimiento de lo previsto en el presente punto a partir de la utilización de la información que dispone respecto a los pagos de importaciones de bienes cursados por el mercado de cambios y el detalle de las oficializaciones de importaciones incluidas en el SEPAIMPO.

10.12. Ampliación del monto previsto en el punto 10.11. a partir de la liquidación de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones del exterior.

El monto por el cual los importadores pueden acceder al mercado de cambios en virtud de lo dispuesto en el punto 10.11. se incrementará por el equivalente al 50 % de los montos que el importador ingrese y liquide en el mercado de cambios en concepto de anticipos o prefinanciaciones de exportaciones desde el exterior con un plazo mínimo de 180 (ciento ochenta) días.

También se admitirá el acceso por el restante 50 % en la medida que la parte adicional corresponda a pagos de importaciones de bienes de capital y/o de bienes que califiquen como insumos necesarios para la producción de bienes exportables. En este último caso, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente respecto del tipo de bien involucrado y su condición de insumo en la producción de bienes a exportar.

El acceso para cursar el pago correspondiente deberá realizarse dentro de los 5 (cinco) días hábiles de efectuada la liquidación del anticipo o prefinanciación del exterior. La entidad por la cual se produjo la liquidación podrá remitir la correspondiente certificación a la/s entidad/es por la/s cual/es el cliente desee acceder al mercado de cambios.

10.13. Procedimiento para pedidos de conformidad en virtud de lo dispuesto en el punto 10.11.

La solicitud deberá ser realizada a través de una entidad autorizada a cursar pagos de importaciones de bienes, la cual deberá realizar una presentación a través de la mesa de entradas del BCRA dirigida ante la Gerencia Principal de Exterior y Cambios.

La entidad interviniente no podrá cobrar comisiones y/o cargos por la realización de las presentaciones comprendidas en la presente.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 7490	Vigencia: 13/04/2022	Página 33
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

La presentación en la mesa de entradas podrá ser realizada en forma presencial o mediante correo electrónico a la dirección: mesadeentrada@bcra.gob.ar.

Adicionalmente, la presentación deberá estar firmada por el responsable del área de exterior de la entidad o el funcionario que lo reemplace e incluir la nota original del cliente y un análisis de la entidad interviniente del encuadre de la operación, acompañando la documentación que entienda relevante para el análisis de lo solicitado.

La entidad deberá tomar los recaudos necesarios para que el pedido cuente con la información necesaria y suficiente para su análisis y evaluación por parte del BCRA y de esta forma evitar demoras en su tramitación.

A los efectos de facilitar el tratamiento y resolución de los pedidos recibidos, cada presentación de la entidad deberá realizarse siguiendo el siguiente modelo:



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

SOLICITUD DE CONFORMIDAD PREVIA POR PAGOS DE IMPORTACIONES DE BIENES (COM "A" 7030 y compl.)																
ENTIDAD QUE REALIZA EL PEDIDO																
CUIT Y RAZÓN SOCIAL DEL IMPORTADOR																
ACTIVIDAD PRINCIPAL DEL IMPORTADOR																
INDIQUE EN CADA CASO SI LO ENUNCIADO ES MOTIVO PARA REQUERIR LA CONFORMIDAD PREVIA POR PARTE DEL IMPORTADOR																
A	LOS PAGOS CURSADOS POR EL MERCADO DE CAMBIOS DESDE EL 01.01.2020 SUPERAN LOS DESPACHOS EN SEPAIMPO DESDE ESA FECHA						SI ☐	NO ☐								
B	EL IMPORTADOR EN LOS ÚLTIMOS 90 DÍAS VENDIÓ VALORES CON LIQ. EN MONEDA EXT. O LOS TRANSFIRIÓ AL EXTERIOR						SI ☐	NO ☐								
C	EL IMPORTADOR POSEE ACTIVOS EXTERNOS LÍQUIDOS DISPONIBLES EN EL EXTERIOR O EN EL PAÍS						SI ☐	NO ☐								
DETALLE DE LOS PAGOS POR LOS CUALES SE REQUIERE LA CONFORMIDAD PREVIA																
N°	CÓDIGO CONCEPTO	BENEFICIARIO DEL PAGO	VINCULADA (S/N)	POSICIÓN ARANCELARIA	DESPACHO / SIMI (*)	FECHA DE VTO	CÓDIGO DE MONEDA Y MONTO SOLICITADO									
1																
2																
3																
4																
5																
(*) En pagos con registro de ingreso aduanero consignar el N° de despacho, en pagos con registro de ingreso aduanero pendiente consignar N° SIMI y adjuntarla.																
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA A COMPLETAR EN TODOS LOS CASOS																
D	LOS PAGOS DEL IMPORTADOR ESTÁN RELACIONADOS CON LA EMERGENCIA SANITARIA COVID-19						SI ☐	NO ☐								
E	EL IMPORTADOR TIENE PENDIENTES FINANCIACIONES EN PESOS PREVISTAS EN LA COM. "A" 6937 Y COMPLEMENTARIAS						SI ☐	NO ☐								
F	EL IMPORTADOR TIENE PAGOS SIN REGISTRO DE INGRESO ADUANERO EN SITUACIÓN DE DEMORA						SI ☐	NO ☐								
G	EL IMPORTADOR REGISTRA PAGOS PREVIOS POR LAS OPERACIONES SOLICITADAS						SI ☐	NO ☐								
INFORMACIÓN A COMPLETAR EN CASO DE RESPONDER AFIRMATIVAMENTE LA PREGUNTA A - CONSIGNAR MONTOS EQUIV. EN USD																
IMPORTACIONES OFICIALIZADAS DESDE EL 01.01.2020 CON ACCESO AL MERCADO SEGÚN SEPAIMPO																
PAGOS POR EL MERCADO DE CAMBIOS DESDE EL 01.01.2020 POR IMPORTACIONES OFICIALIZADAS A PARTIR DEL 2020																
PAGOS POR EL MERCADO DE CAMBIOS DESDE EL 01.01.2020 POR IMPORTACIONES OFICIALIZADAS EN AÑOS ANTERIORES																
EXPLÍCITE LOS MOTIVOS QUE JUSTIFICAN LA SITUACIÓN:																
INFORMACIÓN A COMPLETAR EN CASO DE RESPONDER AFIRMATIVAMENTE LA PREGUNTA B - CONSIGNAR MONTOS EQUIV. EN USD																
VENTAS DE VALORES CON LIQUIDACIÓN EN EL EXTERIOR																
VENTAS DE VALORES CON LIQUIDACIÓN EN USD EN EL PAÍS																
TRANSFERENCIAS DE VALORES A DEPOSITARIAS EN EL EXTERIOR																
EXPLICACIÓN DEL IMPORTADOR SOBRE LA OPERATORIA REALIZADA:																



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

INFORMACIÓN A COMPLETAR EN CASO DE RESPONDER AFIRMATIVAMENTE LA PREGUNTA C - CONSIGNAR MONTOS EQUIV. EN USD					
TENENCIAS DE MONEDA EXTRANJERA EN EL PAIS NO DEPOSITADAS EN CUENTAS EN ENTIDADES FINANCIERAS					
OTROS ACTIVOS EXTERNOS LÍQUIDOS DISPONIBLES O QUE PERMITAN DISPONIBILIDAD INMEDIATA					
EXPLICACIÓN DEL IMPORTADOR SOBRE EL MOTIVO POR EL QUE NO PUEDE AJUSTARSE A LO PREVISTO NORMATIVAMENTE.					
INFORMACIÓN A COMPLETAR EN CASO DE RESPONDER AFIRMATIVAMENTE LA PREGUNTA E					
MONTO TOTAL EN PESOS PENDIENTE POR FINANCIACIONES EN PESOS PREVISTAS EN LA COM. "A" 6937 Y COMPLEMENTARIAS					
MONTO DE LA MASA SALARIAL MENSUAL DE LA EMPRESA (INCLUYENDO APORTES Y OTRAS OBLIGACIONES LEGALES)					
MONTO DE LOS CHEQUES CUBIERTOS DESDE EL OTORGAMIENTO DE LA FINANCIACIÓN					
OTROS USOS DADOS POR EL IMPORTADOR A LA FINANCIACIÓN OTORGADA CONSIGNANDO DESCRIPCIÓN Y MONTO ASIGNADO A CADA CASO:					
i)					
ii)					
iii)					
COMENTARIOS DEL IMPORTADOR SOBRE LA SITUACIÓN					
INFORMACIÓN A COMPLETAR EN CASO DE RESPONDER AFIRMATIVAMENTE LA PREGUNTA G - DETALLAR PAGOS PREVIOS REALIZADOS					
N°	CÓDIGO CONCEPTO	FECHA DE PAGO	ENTIDAD	BENEFICIARIO DEL PAGO	CÓDIGO DE MONEDA Y MONTO ABONADO
1					
2					
3					
4					
5					
COMENTARIOS DEL IMPORTADOR SOBRE LA SITUACIÓN					
DATOS DE LOS CONTACTOS EN LA ENTIDAD AUTORIZADA					
NOMBRE			TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
DATOS DE LOS CONTACTOS EN EL CLIENTE					
NOMBRE			TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA QUE REALIZA LA PRESENTACIÓN Y LAS DECLARACIONES JURADAS EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD INTERVINIENTE					



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.14. Categoría de las declaraciones en el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI).

En el marco del Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI), el BCRA asignará una categoría a cada SIMI oficializada desde el 4.3.22, una vez que esta última haya obtenido el estado "SALIDA" a partir de la intervención de los organismos competentes en la materia.

La categoría asignada por el BCRA definirá los plazos mínimos para el acceso al mercado de cambios para realizar pagos por los bienes comprendidos en el SIMI. Cada importador podrá concretar el volumen de importaciones que desee en la medida que las condiciones de pago y/o financiamiento sean consistentes con las pautas fijadas para cada categoría.

El BCRA asignará la categoría A a toda SIMI postulada a tal efecto cuando todos los bienes incluidos queden comprendidos en las excepciones previstas o en la medida que el valor FOB de los bienes no comprendidos sea compatible con el monto límite establecido para la categoría A en base a los montos operados por el importador en los años previos.

Si el monto no resultase compatible, se analizará si las posiciones arancelarias y el monto computable resultan compatibles con la asignación de la categoría C, considerando el límite establecido para esta categoría.

A las declaraciones SIMI que no cumplan las condiciones requeridas para la asignación de las categorías A o C, se les asignará la categoría B.

Los bienes comprendidos en una SIMI categoría A o en las excepciones podrán acceder al mercado de cambios para concretar pagos anticipados, a la vista o diferidos en la medida que cumplan los requisitos establecidos en cada caso.

Una SIMI categoría C, en la medida que se verifique el cumplimiento de las condiciones adicionales establecidas, tendrá un tratamiento cambiario equivalente a una SIMI categoría A.

Por los bienes no comprendidos en las excepciones que estén incluidos en una SIMI categoría B o una SIMI categoría C por los cuales no se verifiquen los requisitos adicionales, solo se podrá realizar pagos netos al exterior con acceso al mercado de cambios una vez transcurrido el plazo mínimo en cada caso y siempre que se cumplan los demás requisitos aplicables.

A tales efectos, en el marco de lo previsto en el punto 10.2.4. en materia de deudas comerciales por importación de bienes, la operación podrá ser financiada por: a) el proveedor del exterior en forma directa o con una garantía otorgada por una entidad financiera local, b) por una agencia oficial de crédito o entidad financiera del exterior y/o c) por una entidad financiera local mediante la utilización de una línea de crédito de una entidad del exterior.

Los importadores que consideren que existe causa fundada para un tratamiento particular podrán solicitar la conformidad previa del BCRA para realizar la importación sin financiamiento en el plazo previsto. Para ello deberán realizar una presentación a través de una entidad en el marco de lo dispuesto en el punto 1.8.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.14.1. Montos límites para las categorías A y C.

El BCRA asignará a cada importador para el año 2022 un monto límite de SIMI categoría A, por bienes no comprendidos en las excepciones detalladas en los puntos 10.14.2.7. a 10.14.2.11., que será el equivalente al menor de los siguientes dos montos:

- 10.14.1.1. el valor FOB de sus importaciones del año 2021 más el 5 (cinco) % de dicho valor.
- 10.14.1.2. el valor FOB de sus importaciones del año 2020 más un 70 (setenta) % de dicho valor.

El monto límite para el año 2022 de SIMI categoría C asignado a un importador estará dado por la diferencia entre el límite asignado por este BCRA a la categoría A y el mayor de los dos montos considerados a los efectos de establecer dicho límite.

En el cálculo del valor FOB de las importaciones para los años 2020 y 2021 se tomarán en cuenta las importaciones que constan a nombre del importador en el sistema SEPAIMPO que le otorgaron acceso al mercado de cambios, excepto aquellas que correspondan a importaciones temporales o de bienes comprendidos en las excepciones previstas en los puntos 10.14.2.7. a 10.14.2.11.

El monto de categoría A asignado por el BCRA ascenderá al equivalente de USD 50.000 (cincuenta mil dólares estadounidenses) cuando el cliente no haya registrado importaciones en los últimos dos años o el monto que surja del cálculo indicado sea inferior.

El monto límite de SIMI categoría A o C en cada momento será el equivalente a la parte proporcional del límite anual de cada categoría devengada hasta el mes en curso inclusive. A dicho monto se adicionará el equivalente del 20 % del límite anual correspondiente siempre que ello no implique que tal límite sea superado. En caso de que el monto indicado para una categoría resultase inferior a USD 250.000 (doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses), se adoptará este último monto o el límite anual correspondiente, el que sea menor.

A los efectos de considerar la utilización del límite de las SIMI categoría A también se tomarán en consideración las declaraciones SIMI oficializadas por el importador desde el 1.1.22. hasta el 3.3.22 que tengan estado "SALIDA" o "CANCELADA" y no encuadren en las excepciones previstas en los puntos 10.14.2.7. a 10.14.2.11.

10.14.2. En la medida que se cumplan los restantes requisitos normativos aplicables al pago de importaciones de bienes que se pretende cursar, la entidad podrá dar acceso al mercado de cambios cuando cuenten con la documentación que le permita verificar que se cumple alguna de las condiciones:

- 10.14.2.1. la importación tiene asociada una SIMI en estado "SALIDA" vigente oficializada hasta el 3.3.22.
- 10.14.2.2. la importación tiene asociada una declaración SIMI categoría A vigente.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 7490	Vigencia: 13/04/2022	Página 38
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.14.2.3. la importación tiene asociada una declaración SIMI categoría C vigente y se verifican las siguientes condiciones:

- a) los bienes que se importan corresponden a las posiciones arancelarias según la Nomenclatura Común del MERCOSUR que se identifican en el punto 10.14.3.
- b) el cliente ha presentado una certificación de auditor externo dejando constancia que, de concretarse la operación, las existencias de las materias primas y/o de los bienes intermedios o finales elaborados a partir de éstas no superarán los niveles que se requiere para su actividad normal.
- c) la entidad cuenta con una declaración jurada del importador en la que deje constancia de que, en caso de haber sido convocados tanto él como su grupo económico a un acuerdo de precios por el Gobierno Nacional, no han rechazado participar en tales acuerdos ni han incumplido lo acordado en caso de poseer un programa vigente.

10.14.2.4. la importación tiene asociada una declaración SIMI categoría B o C vigente y se trate de importaciones de bienes realizadas por: a) sector público, b) todas las organizaciones empresariales, cualquiera sea su forma societaria, en donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias o c) los fideicomisos constituidos con aportes del sector público nacional.

10.14.2.5. la importación tiene asociada una declaración SIMI categoría B o C vigente y el acceso se produce a partir de los 180 (ciento ochenta) días corridos de la fecha de registro de ingreso aduanero de los bienes.

Dicho plazo se reduce a 90 (noventa) días corridos en el caso que los bienes abonados correspondan a fertilizantes y/o productos fitosanitarios y/o insumos que serán utilizados para su elaboración local, cuyas posiciones arancelarias según la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) se identifican en el punto 10.14.4.

La entidad también podrá considerar cumplido lo previsto en el presente cuando el acceso del cliente sea para realizar un pago diferido para la cancelación de una deuda comercial con un acreedor del exterior por la importación de bienes y la fecha de vencimiento de la deuda sea igual o mayor a la fecha que surge de computar, desde la fecha de inicio de la deuda, el plazo que surge de la suma del plazo previsto para la operación más el tiempo estimado de transporte desde el país de origen de los bienes más 15 (quince) días corridos.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.14.2.6. la importación tiene asociada una declaración SIMI categoría B o C vigente y el cliente accede al mercado de cambios con fondos originados en una financiación de importaciones de bienes otorgada por una entidad financiera local a partir de una línea de crédito comercial del exterior, en la medida que se cumplan las siguientes condiciones al momento del otorgamiento:

- a) la fecha de vencimiento de la financiación otorgada es igual o mayor a la fecha que surge de la suma del plazo mínimo previsto para el bien en el punto 10.14.2.5. más el tiempo estimado de transporte desde el país de origen más 15 (quince) días corridos.
- b) la entidad cuenta con una declaración jurada del importador en la que se compromete, salvo situaciones de fuerza mayor ajenas a su voluntad, a concretar el registro de ingreso aduanero de los bienes dentro de los 15 (quince) días corridos del arribo de éstos al país.

10.14.2.7. la importación tiene asociada una declaración SIMI categoría B o C vigente y los bienes abonados son bienes de capital.

Se deberán considerar como bienes de capital a aquellos que correspondan a las posiciones arancelarias clasificadas como BK (Bien de Capital) en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (Decreto N° 690/02 y complementarias).

Si el despacho incluyese bienes que no revisten tal condición asociados a una declaración SIMI categoría B en estado "SALIDA", también podrán ser abonados en la medida que los bienes de capital representen como mínimo el 90 % del valor FOB del despacho y la entidad cuente con una declaración jurada del cliente en la cual deje constancia de que los restantes bienes son repuestos, accesorios o materiales necesarios para el funcionamiento, construcción o instalación de los bienes de capital que se están adquiriendo.

10.14.2.8. la importación tiene asociada una declaración SIMI categoría B o C vigente y los bienes abonados corresponden a kits para la detección del coronavirus COVID-19 u otros bienes cuyas posiciones arancelarias se encuentren comprendidas en el listado dado a conocer por el Decreto N° 333/2020 y sus complementarias.

10.14.2.9. la importación tenga asociada una declaración SIMI categoría B o C vigente y los bienes abonados corresponden a bienes sujetos a licencias no automáticas de importación.

10.14.2.10. la importación tenga asociada una declaración SIMI categoría B o C vigente y los bienes abonados corresponden a las posiciones arancelarias de los aceites de petróleo o mineral bituminoso, sus preparaciones y sus residuos (subcapítulos 2709, 2710 y 2713 de la NCM) o de los gases de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos (subcapítulo 2711 de la NCM).



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.14.2.11. la importación tenga asociada una declaración SIMI categoría B o C vigente y corresponda a la importación de hulla bituminosa sin aglomerar (posición arancelaria 2701.12.00 de la NCM) concretada por una central de generación eléctrica.

10.14.3. Posiciones arancelarias de la NCM elegibles para la SIMI categoría C.

0901.11.10	2705	3909	4703
1107.10.10	2706	3910	7201
1801.00.00	2707	3911	7202
1803.10.00	2708	3912	7401
1804.00.00	3901	3913	7402
1805.00.00	3902	3914	7403
2601.11.00	3903	4001	7408
2601.12.10	3904	4002	7502
2701	3905	4401	7601
2702	3906	4402	7801
2703	3907	4403	7901
2704	3908	4501	8001

10.14.4. Posiciones arancelarias de la NCM para fertilizantes y/o productos fitosanitarios y/o insumos que pueden ser destinados a su elaboración local.

2309	2905.14.10	2924.21.90	2934.10.90
2503	2905.32.00	2924.29	2934.20.90
2510	2909.44.21	2926.90.26	2934.99.19
2526	2909.49.32	2926.90.29	2934.99.39
2807	2914.50.90	2926.90.99	2934.99.59
2809	2915.40.90	2930.90.39	2935.90.19
2811	2915.90.90	2931.39	2935.90.99
2817	2916.20.15	2931.39.17	Capítulo 31
2827	2918.99	2932.20.00	3402.11.40
2832	2921.11.21	2933.19.90	3402.11.90
2833	2921.19.12	2933.39	3402.13.00
2834	2921.19.23	2933.49.19	3804
2835	2921.19.39	2933.59.49	3808.91
2836.40.00	2921.29.90	2933.59.99	3808.92
2836.60.90	2921.42.90	2933.69.11	3808.93
2840	2921.43.29	2933.69.13	3824
2841	2922.11.00	2933.79.90	3907.20.31
2903.29.00	2922.12.00	2933.99.59	4911
2904.99.19	2924.19.22	2933.99.69	



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “EXTERIOR Y CAMBIOS”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párr.	
1.	1.1.		“A” 6244	I	1.2.		Según Com. “A” 6436 y 6844.
	1.2.		“A” 6244	I	1.1.		Según Com. “A” 6770 y 6844.
	1.3.		“A” 6244	I	1.3.		
	1.4.		“A” 6770		18.		
	1.5.		“A” 6244	I	1.6.		
	1.6.		“A” 6244	I	1.7.		
	1.7.		“A” 6244	I	1.8.		
	1.8.		“A” 6770		21.		
	1.9.		“A” 6244	I	2.2.		Según Com. “A” 6401.
2.	2.1.		“A” 6770		1. a 3.		
	2.2.		“A” 6770		4.		Incluye interpretación normativa. Según Com. “A” 7123, 7138, 7196, 7272 y 7308.
	2.3.		“A” 6780		1.7.		Incluye interpretación normativa. Según Com. “A” 7272.
	2.4.		“A” 6770		8.		Incluye interpretación normativa. Según Com. “A” 6776.
	2.5.		“A” 6838		1.		
	2.6.		“A” 6814		4.		Según Com. “A” 6838.
	2.7.		“A” 6244	I	2.5.		Según Com. “A” 6770, 6776 y 7272. Según interpretación normativa.
	2.8.		“A” 6244	I	2.9.		
3.	3.1.		“A” 6770		12.,13. y 19.		
	3.2.		“A” 6770		12. y 14.		Según Com. “A” 6776, 6780, 6829, 6972, 7001, 7042, 7272, 7301, 7308, 7348, 7416, 7433 y 7490. Incluye interpretación normativa.
	3.3.		“A” 6770		12 y 19.		Según Com. “A” 7001 y 7042.
	3.4.		“A” 6770		10.		Según Com. “A” 6869, 7001, 7042, 7168, 7272, 7301 y 7416.
	3.5.		“A” 6770		8., 11. y 19.		Incluye interpretación normativa. Según Com. “A” 6780, 6792, 6814, 7001, 7030, 7042, 7052, 7079, 7094, 7106, 7123, 7133, 7151, 7168, 7193, 7196, 7218, 7230, 7239, 7272, 7301, 7313, 7416, 7422, 7466 y 7490.
	3.6.		“A” 6770		9.		Incluye interpretación normativa. Según Com. “A” 6776, 6792, 6838, 7003, 7106, 7123, 7133, 7196, 7230, 7272, 7308, 7416, 7422 y 7466.
	3.7.		“A” 6780		1.6.		Según Com. “A” 6792.



EXTERIOR Y CAMBIOS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párr	
3.	3.8.		“A” 6770		6.		Según Com. “A” 6780, 6804, 6814, 6815, 6883, 6948, 6993, 7001, 7006, 7082, 7106, 7126, 7272, 7342, 7398 y 7401.
	3.9.		“A” 6787		1.		Según Com. “A” 6815.
	3.10.		“A” 6770		5.		Según Com. “A” 6780 y 6814.
	3.11.		“A” 6796		1. y 2.		Según Com. “A” 6814, 6825, 7196 y 7272.
	3.12.		“A” 6770	I	5. y 6.		Según Com. “A” 6780, 6814 y 7272.
	3.13.		“A” 6770		7.		Según Com. “A” 6776, 6815, 6855, 6883, 6915, 7052, 7123, 7168 y 7272.
	3.14.		“A” 6244	I	2.5.		Según Com. “A” 6770, 6776, 6780, 6782, 6799, 6948, 7272 y 7401. Incluye interpretación normativa.
	3.15.		“A” 6908	I	1.		Según Com. “A” 7003, 7201 y 7272.
	3.16.		“A” 6815		7. y 8.		Según Com. “A” 7001, 7021, 7030, 7042, 7094, 7138, 7193, 7200, 7272, 7273, 7293, 7308, 7327, 7375, 7385, 7401, 7422, 7490, “B” 12082 y “C” 91566. Incluye interpretación normativa.
	3.17.		“A” 7106		7.		Según Com. “A” 7133, 7138, 7230, 7272, 7301, 7308, 7416, 7422 y 7466.
	3.18.		“A” 7301		1.		Según Com. “A” 7416.
	3.19.		“A” 7348		1.		Según Com. “A” 7416 y 7490.
3.20.		“A” 7374		1.			
4.	4.1.		“A” 6664		2.10.		Según Com. “A” 6815, 6823, 6948, 7001, 7106 y 7272.
	4.2.		“A” 6244	I	2.3.		Según Com. “A” 6770, 6788 y 7308.
	4.3.		“A” 6799	I	1.		Según Com. “A” 6993, 7001, 7006, 7082, 7106, 7126, 7142, 7272, 7327, 7340, 7342, 7385, 7398, 7422 y “B” 11892. Incluye interpretación normativa.
5.	5.1.		“A” 6244	I	2.1.		Según Com. “A” 6363 y 6436.
	5.2.		“A” 6244	I	2.4.		Según Com. “A” 6378 y 6419 y “B” 9791.
	5.3.		“A” 6770		18.		
	5.4.		“A” 6244	I	3.1.		Según Com. “A” 6378 y 7272. Incluye interpretación normativa.
	5.5.		“A” 6244	I	3.2.		
	5.6.		“A” 6244	I	2.7.		Según Com. “A” 6844.
	5.7.		“A” 6244	I	3.3.		
	5.8.		“A” 6244	I	3.4.		Según Com. “A” 6363 y 6844.



EXTERIOR Y CAMBIOS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párr.	
5.	5.9.		"A" 6244	I	1.4		Según Com. "A" 6770 y 6780.
	5.10.		"A" 6244	I	3.5.		Según Com. "A" 6844.
	5.11.		"A" 6244	I	3.6.		Según Com. "A" 6443 y 6815.
	5.12.		"A" 6244	I	3.7.		Según Com. "A" 6436.
	5.13.		"A" 6244	I	3.8.		Según Com. "A" 6363 y 7272. Incluye interpretación normativa.
	5.14.		"A" 6244	I	3.9.		
6.	6.1.		"A" 6244	I	4.1.		
	6.2.		"A" 6244	I	4.2.		
	6.3.		"A" 6244	I	4.3.		
	6.4.		"A" 6244	I	4.4.		
	6.5.		"A" 6244	I	4.5.		
	6.6.		"A" 6776		1.7.		Incluye aclaración interpretativa.
	6.7.		"A" 6244	I	4.7.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 6312.
	6.8.		"A" 6844		6.8.		
	6.9.		"A" 6844		6.9.		
	6.10.		"A" 6844		6.10.		
	6.11.		"A" 6844		6.11.		
	6.12.		"A" 6844		6.12.		
7.	7.1.		"A" 6770		1. a 3.		Según Com. "A" 6776, 6780, 6788, 6805, 6882 y 7374.
	7.2.		"A" 6788	I	1.2.		Según Com. "A" 7308.
	7.3.		"A" 6788	I	1.3.		Según Com. "A" 7123, 7138, 7196, 7259 y 7272.
	7.4.		"A" 6788	I	1.4.		Según Com. "A" 7217.
	7.5.		"A" 6788	I	1.5.		Según Com. "A" 7196, 7229, 7272 y 7374. Incluye interpretación normativa.
	7.6.		"A" 6788	I	1.6.		Según Com. "A" 6844.
	7.7.		"A" 6788	I	1.7.		Según Com. "A" 7003 y 7272. Incluye interpretación normativa.
	7.8.		"A" 6788	I	1.8.		Según Com. "A" 6805 y 7374.
	7.9.		"A" 7123		1.		Según Com. "A" 7138, 7196, 7272, 7308 y 7416. Incluye interpretación normativa.
	7.10.		"A" 7259		1. a 3.		Según Com. "A" 7272.
8.	8.1.		"A" 6788	I	2.1.		
	8.2.		"A" 6788	I	2.2.		
	8.3.		"A" 6788	I	2.3.		Según Com. "A" 6844.
	8.4.		"A" 6788	I	2.4.		
	8.5.		"A" 6788	I	2.5.		Según Com. "A" 7217, 7272 y 7313. Incluye interpretación normativa.
	8.6.		"A" 6788	I	2.6.		
9.	9.1.		"A" 6788	I	3.1.		Según Com. "A" 7123, 7138, 7259 y 7272.
	9.2.		"A" 6788	I	3.2.		Según Com. "A" 7272.
	9.3.		"A" 6788	I	3.3.		Según Com. "A" 7123, 7138 y 7272.



EXTERIOR Y CAMBIOS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párr .	
9.	9.4.		“A” 6788	I	3.4.		
	9.5.		“A” 6788	I	3.5.		
	9.6.		“A” 6788	I	3.6.		
	9.7.		“A” 6788	I	3.7.		Según Com. “A” 7308.
	9.8.		“A” 6788	I	3.8.		
10.	10.1.		“A” 6818	I	1.		
	10.2.		“A” 6818	I	2.		Según Com. “A” 6844.
	10.3.		“A” 6770		12., 13. y 19.		Según Com. “A” 6776, 6780, 6818, 7001, 7030, 7042, 7052, 7079, 7094, 7138, 7151, 7193, 7201, 7239, 7272, 7313, 7416, 7433, 7466, 7469, 7471, 7472, 7488 Y 7490. Incluye interpretación normativa.
	10.4.		“A” 6770		19.		Según Com. “A” 6815, 6818, 6825, 6844, 6903, 7030, 7052, 7079, 7094, 7138, 7151, 7193, 7201, 7239, 7272, 7313, 7416, 7466, 7469, 7471, 7472, 7488 y 7490. Incluye interpretación normativa.
	10.5.		“A” 6818	I	5.		Según Com. “A” 6915 y 7253. Incluye interpretación normativa.
	10.6.		“A” 6818	I	6.		Según Com. “A” 7293.
	10.7.		“A” 6818	I	7.		Según Com. “A” 6908, 7201, 7466, 7469, 7471, 7472, 7488 y 7490.
	10.8.		“A” 6818	I	8.		Según Com. “A” 7490.
	10.9.		“A” 6818	I	9.		Según Com. “A” 7313. Incluye interpretación normativa.
	10.10.		“A” 7201		1. y 2.		Según Com. “A” 7433 y 7490.
	10.11.		“A” 7030		2.		Según Com. “A” 7042, 7052, 7068, 7079, 7094, 7151, 7193, 7201, 7239, 7253, 7272, 7293, 7301, 7308, 7313, 7348, 7375, 7385, 7408, 7416, 7433, 7466, 7469, 7471, 7472, 7488, 7490 y “B” 12083. Incluye interpretación normativa.
	10.12.		“A” 7123		2.		Según Com. “A” 7123, 7239, 7253 y 7416.
	10.13.		“B” 12020				Según Com. “A” 7042, 7138, 7272 y 7490.
	10.14.		“A” 7466		5.		Según Com. “A” 7469, 7471, 7472, 7488 y 7490.
11.	11.1.		“A” 6818	I	10.1.		Incluye interpretación normativa.
	11.2.		“A” 6818	I	10.2.		
12.	12.1.		“A” 6844				
	12.2.		“A” 6844				Según Com. “A” 6862 (Decreto N° 91/19).